

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

*EXHIBICION
A EJECUTIVO

Ed. 28-05/18

Tm. 31-05/18

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION
BOGOTÁ, D. C.**

Carretera 13 No. 14-30 Piso 5
(Acuerdo P8AAA15-10412 de 2015)*

DATOS PARA RADICACIÓN DE PROCESO.

JURISDICCIÓN: CIVIL INCIDENTE DE NULIDAD

Grupo / Clase de proceso:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

No. Cuaderno _____ Folios Correspondientes: _____

**COMPañía DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION**

Nombre(s) 1 er. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o Nit.

Dirección Notificación:

Nombre(s) 1 er. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o Nit.

Dirección Notificación:

Teléfono:

MARISOL CARREÑO DUARTE Y OTRO

Nombre(s) 1 er. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o Nit.

2013-00091 Ed. 1

Radicado Proceso

SEÑOR
JUEZ 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

①

REFERENCIA: EJECUTIVO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE
Y JOHN GARCÍA ROJAS. PROCESO No. 2013-691.

MARISOL CARREÑO DUARTE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como bajo mi firma aparece, obrando en mi condición de demandada a título personal dentro del caso citado en referencia, de manera respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.254, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de ciudadanía No. 51.645.499 de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa de mis legítimos intereses dentro del proceso referenciado, desarrollando todas las actuaciones necesarias y pertinentes con la naturaleza del caso.

La apoderada queda ampliamente facultada para notificarse en mi nombre y representación del auto mandamiento de pago que se haya librado o se llegare a dictar, retirar las copias de traslado, recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, **promover incidentes de nulidad**, o cualquiera otro procedente y pertinente y realizar todos los actos necesarios para el desarrollo del mandato en defensa de mis legítimos intereses. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Muy atentamente,


MARISOL CARREÑO DUARTE
C.C. 52.146.772 DE BOGOTÁ

ACEPTO:


MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
C.C. 51.645.499 de Bogotá
T.P. 38.254 del Cons. Sup. Jud.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO**

(Art. 1ro. del decreto 22 82 de 1989)

Ante el Notario 67 del Círculo de Bogotá, D.C.
Compareció:

CARREÑO DUARTE MARISOL

quien exhibió: C.C. 52146772

y declaró que la firma y huella que aparece
en él es suya y que el contenido del mismo
es cierto. El Notario certifica que la presente
Huella fué impresa por el(la) Declarante

Bogotá D.C. 27/09/2014

1zpqxsszszs02z0pq

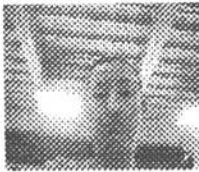
IDT

Autorizó el Anterior Reconocimiento:

JAIME ALEJANDRO CASTRO TORRES
NOTARIO 67 (E) DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

67



www.notariaenlinea.com

7XDMXCSC80Q10D76



X *Carreño Duarte*
X 52146772

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

Bogotá D.C. Noviembre 03 de 2005.

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación

Efraín Carrión Jimenez cc: 1707491184

Nombre e identificación

Evelia Duarte de Carrión cc: 4143038734

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación

Marisol Carrión Duarte cc: 5214677294

Nombre e identificación

Dirección del inmueble:

Cra 109 # 78 F57

Precio o canon:

Ciento Ochenta Mil Pesos. (\$ 180.000)

Avalúo Catastral:

(\$)

Término de duración del contrato

(1) Año (s).

Fecha de iniciación del contrato: Día

(1) Mes

Año

(2005)

El inmueble consta de los servicios de:

Agua, luz, teléfono, parabólica.

Cuyo pago corresponde a:

Compartidos según el consumo.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en

, la suma de (\$ 100.000) dentro de los primeros

(5) días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon

se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para

su pago al respectivo banco. **TERCERA. - DESTINACION:** El (Los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n)

darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar

por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato

de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (Los)

arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se

determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se re-

ció, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones

locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables

no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales

descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por

ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) De el (los) arrendador (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n)

entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día

(1), del mes de

Noviembre

del año

(2005), en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y

usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los)

arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3)

mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3.

Librará (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinie-

ren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los)

arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivien-

da compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones

necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha,

cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en

la ley b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los)

arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003.

2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros

distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones

o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del

contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (Los) arrendatario

(s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas

que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que

fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador

(es). Si las hiciere (n) serán de propiedad de este. 7. El (Los) arrendador (es) se obliga (n) a promover y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de

las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural S.A. ESP y de los elementos que de este servicio dependan, y entregando al arrendador el documento donde consta el servicio, si el inmue-

ble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los)

arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). **SÉPTIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguien-

tes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario

(s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).



7 702124 012978 >

66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130

4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador(es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) podrá (n) optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendador (es) en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble, si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (Los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA. - MORA: Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble. NOVENA. - CLÁUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de (1) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. EL (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA. - PRÓRROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art 6. Ley 820 de 2003). DÉCIMA PRIMERA. - GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: DÉCIMA SEGUNDA. - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DÉCIMA TERCERA. - COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el(los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de , identificado (a) con y mayor y vecino de , identificado (a) con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). DÉCIMA CUARTA. - El (Los) arrendatario (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA QUINTA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:

DECIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
del año

(), del mes de
().

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

C. C. o NIT. No 17074911 Bta.
ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

C. C. o NIT. No 52.146.777 Bta.
COARRENDATARIO

Márcue con una X

C. C. o NIT. No

C. C. o NIT. No



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

Marque con una X y verifique instrucciones de diligenciamiento y causales de no aceptación al reverso.

- ☐ Servicios ☐ Subsidio ☐ 4. Traslado ☐ 5. Reiniego
- ☒ 1. Inscripción del trabajador y familia ☐ 2. Adición de personas a cargo del trabajador ya inscrito ☐ 3. Modificación de información
- En el mismo mes Si ☐ No ☐
Indique última fecha de retiro:



Formato de inscripción, Adición y Modificación
Caja de Compensación Familiar



* 7 8 8 3 2 1 *

Nº 788321

1. Datos del trabajador

Tipo y número de identificación: ☐ CC ☐ TL ☐ CE ☐ PA ☐ Sexo: ☐ M ☒ F

Primer apellido: Correno Segundo apellido: Duarte

Nombres: Marisol Fecha de nacimiento (AAAA/MM/DD): 19/04/03 22 Teléfono: 2274281

Dirección residencia: Carrera 109 # 78F 54 Barrio: Garces Naranjo

Ciudad: Bogotá Fecha ingreso a la empresa (AAAA/MM/DD): 2007/06/01 Horas labor mes: 192 Cargo: Asistente Comerc Suelto básico: 550.000

En caso de cambio en el N° de identificación, escriba el anterior:

2. Datos del empleador

Nombre o razón social: Ingeniería y Mercadeo Ltda Ingemeirc Ltda Teléfono: 54-822

NIT C.C. ó C.E.: 830019440-2 Dependencia: Centro de costo

Empresa con que trabaja simultáneamente:

ESTADO: ESTE COPIA COINCIDE CON OTRA COPIA AUTÉNTICA QUE TIENE A LA VISTA. 27 SEP 2014

3. Datos del cónyuge o compañero(a) permanente

Tipo y número de identificación: ☐ CC ☐ TL ☐ CE ☐ PA Primer apellido: Segundo apellido: Nombres: Retiro: Fecha de nacimiento (AAAA/MM/DD): Empresa donde trabaja o actividad económica: Caja de Compensación a la cual está afiliado(a): Suelto básico: En caso de corrección de Cédula de Ciudadanía, ó cambio de Tarjeta de Identidad escriba el número anterior o en año:

4. Datos de los beneficiarios (padres, hijos o hermanos)

4.1 Fecha de nacimiento (AAAA/MM/DD): 19/02/09 26 Tipo y número de identificación: ☐ CC ☒ X ☐ CE ☐ PA ☐ NIUP: 92092657525

☒ Primer apellido: Garcia Parentesco: Edad: 14 ☒ Hijo ☐ Padre ☐ Hermano

☐ Segundo apellido: Carreno Nombres: Sebastian Sexo: ☒ M ☐ F

4.2 Fecha de nacimiento (AAAA/MM/DD): 19/08/07 09 Tipo y número de identificación: ☐ CC ☒ X ☐ CE ☐ PA ☐ NIUP: 98070951592

☒ Primer apellido: Garcia Parentesco: Edad: 08 ☒ Hijo ☐ Padre ☐ Hermano

☐ Segundo apellido: Carreno Nombres: Nicolel Sexo: ☐ M ☒ F

4.3 Fecha de nacimiento (AAAA/MM/DD): Tipo y número de identificación: ☐ CC ☐ TL ☐ CE ☐ PA ☐ NIUP:

☐ Primer apellido: Parentesco: Edad: ☐ Hijo ☐ Padre ☐ Hermano

☐ Segundo apellido: Nombres: Sexo: ☐ M ☐ F

4.4 Fecha de nacimiento (AAAA/MM/DD): Tipo y número de identificación: ☐ CC ☐ TL ☐ CE ☐ PA ☐ NIUP:

☐ Primer apellido: Parentesco: Edad: ☐ Hijo ☐ Padre ☐ Hermano

☐ Segundo apellido: Nombres: Sexo: ☐ M ☐ F

En caso de ser padre pensionado, afiliado a otra Caja o estar laborando escriba la entidad pensionadora, nombre de la Caja o empresa donde labora:

Bajo la gravedad del juramento declaro que este informe ha sido examinado por mí y que todos los datos son exactos.

Firma del trabajador (a): C.C., T.L., P.A. ó C.E. N°: 214677-888 Firma y sello del empleador: 14 JUN 2007 REGISTRO Y SUBSIDIO Rafael Ricardo Rivera Castillo

Observaciones:

Para uso exclusivo de Compensar - Número de documentos aceptados:

Registro Civil	Declaración Extrajero	Certificado TR Cónyuge	Certificado Escolaridad	Fotografía Cédula	Fotografía Tarjeta Identidad	Sentencia Separación	Certificado Discapacidad	Registro Defunción
----------------	-----------------------	------------------------	-------------------------	-------------------	------------------------------	----------------------	--------------------------	--------------------

La información de este formato está sujeta a verificación

SOLICITUD DE VINCULACION DEL TRABAJADOR AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES

073868 - NUM. APLICACION 2 RD
ASO MES DIA HORA
14/06/2007 14:00
Sujeto a revision

SEGURO SOCIAL
Proteccion Laboral

Ciudad: Bogotá
FECHA DILIGENCIAMIENTO: 20.07.06

AFILIACION ☒ ACTUALIZACION O MODIFICACION ☐ RETIRO ☐

INFORMACION DEL TRABAJADOR

N° DOCUMENTO 52146772	PRIMER APELLIDO Carreño	SEGUNDO APELLIDO Duarte	NOMBRES Marisol	
FECHA NACIMIENTO 19.07.03.22	INGRESO MENSUAL \$ 550.000	SEXO ☒ M ☐ F	NACIONALIDAD Colombiana	EPS - ACTUAL Famisanar
DIRECCION DONDE LABORA Calle 63x No 117 - 17		CIUDAD/MUNICIPIO Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca	TELEFONO 5458350
DIRECCION RESIDENCIA Carrera 109 No 78f - 57		CIUDAD/MUNICIPIO Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca	TELEFONO 2274281
OCUPACION / CARGO ACTUAL Asistente Comercial				

INFORMACION DEL EMPESADOR

N° DOCUMENTO 830019440	RAZON SOCIAL O NOMBRE Ingenieria y Mercadeo Ltda Ingemerc			SUCURSAL 001
DIRECCION DE LA EMPRESA Calle 63x No 117 - 17		CIUDAD/MUNICIPIO Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca	TELEFONO 5458350

INFORMACION DE BENEFICIARIOS

NUMERO DOC.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	SEXO	FECHA NACIMIENTO	CDU PAR.	TIPO NOV.
1 T 92092657525	Garcia	Carreño	Sebastian Felipe	M	19.09.2009.26	4	1
2 T 98070951592	Garcia	Carreño	Nicolle Valentina	M	19.08.07.09	4	1
3				M			
4				M			

SF.31002

FIRMA

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA:

FIRMA TRABAJADOR:

FUNCIONARIO RESPONSABLE ARP:

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION
AL SISTEMA GENERAL
DE PENSIONES

CONSECUTIVO
75308 - NÚM. APROX: 2 P
FECHA
RADIACION
BOGOTÁ - SAN C
19/06/2007 10:15:58 a.m.
CÓDIGO
PROMOTOR
08-1100100-075308-1100

TRABAJADOR QUE NO HA EN LETRA MAYUSCULA E
IMPRIMITA Y SIN BORRARSE DE LOS RECUADROS

DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐

SECCIONAL PROMOTOR OFICINA CÓDIGO PROMOTOR

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
No. DE DOCUMENTO 52146772 PRIMER APELLIDO Carreño
SEGUNDO APELLIDO Duarte
NOMBRES Moriso
FECHA NACIMIENTO 1974-03-22
SEXO M ☒ F ☐ NACIONALIDAD Colombiana INGRESO MENSUAL 550000 SALARIO INTEGRAL SI ☐ NO ☒ EMPLEADOR SI ☐ NO ☒
DIRECCION RESIDENCIA Carrera 109 # 78F - 57
MUNICIPIO Bogotá DEPARTAMENTO Cundinamarca
TELEFONO 2274281 OCUPACION Asistente Comercial CODIGO

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
No. DE DOCUMENTO 8300194402 RAZON SOCIAL Ingemerc Ltda
DIRECCION Calle 63K # 117 - 17
MUNICIPIO Bogotá DEPARTAMENTO Cundinamarca
TELEFONO 5458350 SUCURSAL 001 NATURALEZA PUBLICA ☐ PRIVADA ☒

III. PRUEBA DE VINCULACION

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
No. DE DOCUMENTO 92092657525 PRIMER APELLIDO Garcia
SEGUNDO APELLIDO Carreño
NOMBRES Sebastian Felipe
FECHA NACIMIENTO 1992-09-26
SEXO M ☒ F ☐ TIPO NOV. INGRESO ☒ MODIFICACION ☐ RETIRO ☐ CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
No. DE DOCUMENTO 98070951592 PRIMER APELLIDO Garcia
SEGUNDO APELLIDO Carreño
NOMBRES Nicole Valentina
FECHA NACIMIENTO 1998-07-09
SEXO M ☒ F ☐ TIPO NOV. INGRESO ☐ MODIFICACION ☐ RETIRO ☐ CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
No. DE DOCUMENTO PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO
NOMBRES
FECHA NACIMIENTO
SEXO M ☒ F ☐ TIPO NOV. INGRESO ☐ MODIFICACION ☐ RETIRO ☐ CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

TIPO DOC. NUIP C N T E P R DV
No. DE DOCUMENTO PRIMER APELLIDO
SEGUNDO APELLIDO
NOMBRES
FECHA NACIMIENTO
SEXO M ☒ F ☐ TIPO NOV. INGRESO ☐ MODIFICACION ☐ RETIRO ☐ CODIGO PARENTESCO 1 2 3 4 5 6

IV. VINCULACION A PENSIONES

TIPO NOVEDAD
ACTUALIZACION ☐ AFILIACION PRIMERA VEZ ☐ TRASLADO DE REGIMEN ☐ TRASLADO DE ENTIDAD DIFERENTE ☐
HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS SI ☐ NO ☒
CÓDIGO
SUBSIDIADO SI ☐ NO ☒ SI AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES SI ☐ NO ☒ REGIMEN
CÓDIGO
TARJETA LA QUE DEBE COTIZAR %
DEBE CONSTAR QUE LA ELECCION DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL EMPLEADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO
Gilberto Canvajal O.
Firma del Representante

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Unidad de Inasistencia Alimentaria
Ciudad.

REF. DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Yo Margel Carreno Dente identificada como aparece al pie de mi firma, mediante la presente interpongo ante ustedes denuncia penal por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en contra del señor John Garcia Rojas identificado con la C.C. No. 79.138.687 y con domicilio en la siguiente dirección Cir. 1220 #124B-11 Apt. 102 Int 19 Bloque 188 de la ciudad de Bogotá, conforme a los siguientes hechos:

- Indique si usted convivió con la persona denunciada, durante cuanto tiempo, cuantos hijos procrearon, edades de los hijos, hace cuanto tiempo se separaron del denunciado y si los menores están reconocidos en el registro civil de nacimiento por el padre o si hubo reconocimiento voluntario ante otra autoridad (adjunte copia de los registros civiles de nacimiento de los menores)

Convivimos 12 años, tenemos dos hijos, el mayor tiene 21 años y la niña menor 15 años, y nos separamos en el año 2006 y los hijos están reconocidos

- Indique DESDE QUE DIA, MES Y AÑO la persona denunciada no colabora con los gastos de manutención de sus menores hijos o fecha desde la cual se encuentra debiendo en su totalidad las cuotas alimentarias. (Si durante el año hubo pagos intermitentes o parciales por parte de la persona denunciada, hay que especificar que meses fueron cancelados y cuales meses se están debiendo)

desde el año 2006 el señor no ha cumplido con los gastos de los muchachos, en este caso se trata de una niña de 15 años con menor de edad

- Indique si para sus menores hijos se ha fijado cuota alimentaria ante la Comisaria de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Juez de Familia, fecha de dicha conciliación y valor pactado como cuota alimentaria. (Aportar copia del acta de fijación de cuota alimentaria)

en los documentos que adjunto consta que el señor nunca cumplió con los acuerdos, lo demandé que interpusiera pero archivado por la fiscalía, a él nunca más lo volveré a citar, por eso apelo nuevamente a este proceso.

- Indique el total del dinero que el denunciado se encuentra debiendo por concepto de cuotas alimentarias.

Un periodo de \$21.600.000 Sin contar con estadia y vivienda

- Indique cuanto dinero en total ha abonado el denunciado a la deuda de alimentos que tiene con usted (si no han habido abonos o pagos parciales favor indicarlo así)

No ha habido pago alguno

- Indique quien es la persona que ha respondido por los gastos de alimentación de sus menores hijos.

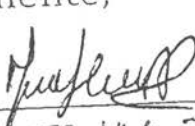
yo he sido la persona que he velado y respondido totalmente por ellos

- Indique si usted conoce la razón por la cual el denunciado no cumple con la obligación de aportar alimentos para sus menores hijos.

por que es una persona totalmente irresponsable, de hecho el tiene el apartamento que es de nuestra propiedad y de los muchachos

- Indique cómo es la relación padre e hijo entre el denunciado y su (s) menor (es) hijo (s)
el ~~denunciado~~ tiene comunicación con mi hija Menor, pero con el hijo Mayor no.
- Indique qué datos que conoce usted del modo de vida de la persona denunciada ~~el cuenta con un trabajo estable en este momento.~~
- Indique que oficio o profesión tiene el denunciado (Ejemplos: albañil, Construcción, mecánico, electricista, operario, médico, abogado, profesor, etc) y desde hace cuanto tiempo lo practica o ejerce, en ~~que~~ departamento ~~y~~ ciudad
~~tengo entendido que el es trabajador de una persona muy importante y lo he visto aquí en Bogotá~~
- Indique en que lugar (ciudad y dirección) trabaja la persona denunciada, nombre de la empresa, nombre del Jefe Directo así como el tiempo que lleva laborando dicha persona en la empresa
~~tengo entendido que el trabaja en Bogotá según lo que me ha comunicado mi hijo.~~
- Indique que personas son testigos directos de los hechos (tanto del oficio o trabajo que tiene el denunciado como del incumplimiento al pago de la cuota alimentaria) aportando nombres completos, dirección y números telefónicos de ubicación.
Sr. Olivia Duarte Hernández Calle 152A N° 46-15 Aguapanela 4 Muzuen Bloque 10 Apt 137 Tel 2-16-75-86
Sr. Efraín Carreño Duarte Cía 109 # 78 F 57 Tel 227 4281
- Indique si la persona que usted denunció tiene registrados a su nombre bienes inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, caso afirmativo anexe el correspondiente certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Movilidad y Cámara de Comercio
~~tenemos un apartamento en común el cual el lo habita, y nos las usamos a mi hijo y a mí.~~

Cordialmente;

 Marisol Carreño Duarte
C.C No. 52.146.772 Bogotá
Dirección y Barrio: Carrera 109 # 78 F 57 Cerros Nuevos
Telefonos: 2-274281 / 545 09 69 / 310 2126144.

Anexos:
Copia de Acta de Conciliación, Citaciones de la Comisaría de Familia y Fiscalía, registro Ciudad del Menor, fotografía de todos.

U.S. local
Cr 13 # 18-51
Piso 3

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SALA DE ATENCION AL USUARIO
LOCALIDAD DE ENGATIVA
FISCALIA CIENTO OCHENTA Y UNO 181
CALLE 71 No 73^a-44 piso 3

ACTA DE CONCILIACION RAD. No. 110016000018200603162

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

- 1- En la ciudad de Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del año 2006, siendo las 4.40 horas de la tarde, se presentaron los señores LA QUERELLANTE SRA MARISOL CARREÑO DUARTE, CC NO 52.146.772 de Bogotá, EDAD 32 AÑOS DIRECCION CARRERA 109 No 78 F 57 , TELEFONO 2 27 42 81 ESTUDIOS UNIVERSITARIO , ESTADO CIVIL CASADA, Y EL QUERELALDO EN REPRESENTACION DOCTOR JAIRO ENRIQUE GRANDET OLIVARES , CC NO 8.668.907 DE BARRANQUILLA, DIRECCION CARRERA 106 No 127 - 10- PISO 2, TELEFONO 3 12 5385894. Se da inicio a la diligencia por parte de la fiscalía 181, DE SAU ENGATIVA, quien procede a enterar a las partes sobre el objeto, alcance y consecuencias jurídicas de la diligencia a realizar, así como a informarles sobre los derechos que le asisten a cada una y a fijar los parámetros bajo los cuales se desarrollará la diligencia. Acto seguido se procede a conceder el uso de la palabra A LA QUERELLANTE: Mis pretensiones son que se me pague la suma de siete millones seiscientos (\$ 7.600.000) hasta el mes de agosto y en el mes de septiembre no ha cumplido con la cuota alimentaria de los menores hijos, dejo constancia que nuestro apartamento de la sociedad se encuentra arrendado y el recibe el dinero. Se le concede el uso de la palabra a la querellado representado por el DOCTOR JAIRO ENRIQUE; quien sostiene que mi poderdante ha hecho saber en cuanto a las cuotas alimentarias por la suma de \$ 7.600.000 que propone cancelarle a la denunciante madre de los menores la suma de \$ 50.000 mil pesos mensuales. Se le concede el uso de la palabra a la querellada que no acepta la propuesta. Como quiera que NO HAN LLEGADO A UN ACUERDO CONCILIATORIO Y QUE SE SURTIO BAJO LOS PARAMETROS DE LEY SEGUN LO NORMADO EN LA LEY 906 DE 2004,ART 522 . Se les informa QUE LAS DILIGENCIAS SERAN REMITIDAS A FISCALIAS LOCALES (reparto) PARA LO DE SU COMPETENCIA - carrera 13 No 18 - 51.

FISCAL 181



AURA B BLANCO SANDOVAL

Asignaciones
CRA 33 No 18-33

QUERELLANTE



MARISOL CARREÑO DUARTE



FISCALIA 181

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SALA DE ATENCION AL USUARIO - ENGATIVA
CALLE 71 No. 73 A 44 piso 3° Alcaldía Engativá
ENVIAR POR CORREO CERTIFICADO

BOGOTA D.C. 15-08106 DE 2006

RAD. 182006 03162

NOMBRE DEL CITADO John Garza Rojas URGENTE

SIRVASE COMPARECER ANTE LA SALA DE ATENCION AL USUARIO "S.A.U"
PARA BUSCAR FORMULA DE ACUERDO AL CONFLICTO QUE SE PRESENTA
ENTRE USTED Y QUIEN CITA: Marisol Carreño Duarte

UNICA CITACION

POR EL PRESUNTO DELITO DE Inasistencia alimentaria
FECHA CITACION: DIA 29 DE agosto DE 2006
HORA: 12:00 M

LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE QUIEN CITA SE CONSIDERA COMO
DESISTIMIENTO DE SU PRETENSION Y SE ARCHIVARA EL CASO Y LA
IMCOMPARECENCIA DEL CITADO, MOTIVARA EL EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL (ART. 522 C.P.P.).

alfredo
FUNCIONARIO

DERE DISPONER DE SUFICIENTE TIEMPO

Abono \$ 50.000 =

Abono \$ 80.000 =

\$ 130.000 =

 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Subdirección de Planeación y Oficina de Sistemas	PROYECTO 165 ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTION - RUG	 SISTEMA DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS UNICA FUENTE DE INFORMACION DEL DASS	 SIRE
---	--	---	--

N° Comisaria de familia: 10
 Dirección: CALLE 71 #73A-44 PISO 2

RUG: 1010519142

Fecha solicitud: (Día/Mes/Año) 29-jul-2005
 Telefono: 2916670 EXT 2206 2217

Sevase comparecer a este despacho,

710

Señor(e): JHON GARCIA ROJAS

Persona que atenderá la citación:

Comisaria de familia de COMISARIA ENIGATIVA para proveer de uno diligencia relacionada con:

CONFLICTO CONYUGAL Y CONCILIACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.

CITACION AUDIENCIA

Fecha de citación: (Día-Mes-Año) 03-ago-2005 Hora de citación: (Hora Min) 7:00 AM
 Area de atención: CITACION A AUDIENCIAS Es: 1º orden.

Firma del interesado

C.C. 52/146.770 Bty
 Firma del citante

Firma del citado

Es indispensable la presentación del documento de identidad y registros civiles de los menores de edad.



Sep 7.

F=65
Unidad 5
Piso 3 Inactivo

FISCALIA 181

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SALA DE ATENCION AL USUARIO - ENGATIVA
CALLE 71 No. 73 A 44 piso 3° Alcaldia Engativá
ENVIAR POR CORREO CERTIFICADO

BOGOTA D.C. 15-08106 DE 2006 RAD. 182006 03162

NOMBRE DEL CITADO John Garua Rojas URGENTE

SIRVASE COMPARECER ANTE LA SALA DE ATENCION AL USUARIO "S.A.U"
PARA BUSCAR FORMULA DE ACUERDO AL CONFLICTO QUE SE PRESENTA
ENTRE USTED Y QUIEN CITA: Marisol Carreño Duarte

UNICA CITACION
POR EL PRESUNTO DELITO DE Inasistencia alimentaria
FECHA CITACION: DIA 29 DE agosto DE 2006
HORA: 12:00 M

LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE QUIEN CITA SE CONSIDERA COMO
DESISTIMIENTO DE SU PRETENSION Y SE ARCHIVARA EL CASO Y LA
IMCOMPARECENCIA DEL CITADO, MOTIVARA EL EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL (ART. 522 C.P.P.).

alfredo
FUNCIONARIO

DEBE DISPONER DE SUFICIENTE TIEMPO.

	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL	PROYECTO 185 ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR		SISTEMA DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS	
	Subdirección de Planeación y Oficina de Sistemas	COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTIÓN - RUG		UNICA FUENTE DE INFORMACIÓN DEL DABS	

N° Comisaria de familia: 10 RUG: 1010519142

Fecha solicitud: (Día/Mes/Año) Agosto 3/2005
Teléfono:

Señor(a): Jhon Garcia Rojas
Persona que atenderá la citación:
Comisaria de familia de: Engativa.

, Sirvase comparecer a este despacho,

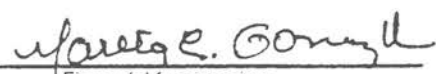
, para practica de una diligencia relacionada con:

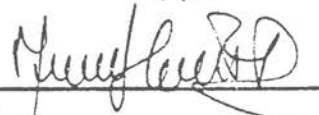
Conflicto conyugal y Conciliación de Custodio- Alimentos y Visitas

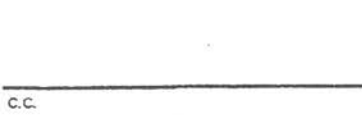
CITACIÓN AUDIENCIA

Fecha de citación: (Día-Mes-Año) 16-09/05
Área de atención:

Hora de citación: (Hora/Min) 7:00 AM
Es: Primer orden.


Firma del funcionario-a


c.c. Firma del citante


c.c. Firma del citado

Es indispensable la presentación del documento de identidad y registros civiles de los menores de edad



FISCALIA 181

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SALA DE ATENCION AL USUARIO - ENGATIVA
CALLE 71 No. 73 A 44 piso 3° Alcaldia Engativá
ENVIAR POR CORREO CERTIFICADO

RAD. 182006 023162

BOGOTA D.C. 29 AGOSTO DE 2006

URGENTE

NOMBRE DEL CITADO Julio Enrique Gonzalez Olivares (Apoderado)

SIRVASE COMPARECER ANTE LA SALA DE ATENCION AL USUARIO "S.A.U"
PARA BUSCAR FORMULA DE ACUERDO AL CONFLICTO QUE SE PRESENTA
ENTRE USTED Y QUIEN CITA: _____

UNICA CITACION

POR EL PRESUNTO DELITO DE Inasistencia Alimentaria,
FECHA CITACION: DIA 7 DE Septiembre DE 2006
HORA: 4:00 pm

LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE QUIEN CITA SE CONSIDERA COMO
DESISTIMIENTO DE SU PRETENSION Y SE ARCHIVARA EL CASO Y LA
IMCOMPARECENCIA DEL CITADO, MOTIVARA EL EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL (ART. 522 C.P.P.).

[Firma]
FUNCIONARIO

DEBE DISPONER DE SUFICIENTE TIEMPO.

50



130

DSFB-U5LC-F-58-00135

Bogotá D.C.,

07 MAY 2013

Señora

MARISOL CARREÑO DUARTE

Carrera 109 No. 78 F - 57

Ciudad



REF.: **PROCESO:** **110016000018200603162**
 INDICIADO: **JOHN GARCIA ROJAS**
 DENUNCIANTE: **MARISOL CARREÑO DUARTE**
 DELITO: **INASISTENCIA ALIMENTARIA**

Respetada Señora:

Atendiendo a su solicitud de desarchivo del proceso de la referencia, me permito informarle que consultado el sistema misional SPOS, se observo que el proceso culmino con la Orden de ARCHIVO de las diligencias el 4 de febrero de 2008, por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo artículo 79 C.P.P., proferido por la Fiscalía 65.

Dicho archivo constituye una facultad asignada a la Fiscalía General de la Nación, cuando constata en el caso concreto la ausencia de los presuntos mínimos para ejercer la acción penal, constituyendo está una orden que se encuentra calificada como providencia judicial según lo prevé el artículo 161 de la Ley 906 de 2004. Como dicha decisión fue incidencia eventual sobre los derechos de las victimas a quien le puede interesar que se adelante una investigación, esta tiene la facultad de solicitar su reanudación, la que en el momento resulta imposible despachar favorablemente, en cuanto no aporta ni existe dentro de la solicitud elementos probatorios que permita inferir que debe continuar con la investigación.

Atentamente,



DIEGO ROBERTO MONTENEGRO CIFUENTES
Fiscal Jefe (E) Unidad Quinta
Delegada ante los Jueces Penales Municipales

51
NOTARÍA

NOTARIA CINCUENTA Y UNO DEL CIRCULO DE
BOGOTA

ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

DOCTO. 1557 de 1989 y ART. 299 del C.P.C. Modif. por DOCTO 2282 de 1989

RUBEN D.

Acta No. 7148

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a dos (2) días del mes de julio del año dos mil once (2011) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que comparecieron: ANA CECILIA CADENA ROMERO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 41.573.067 DE BOGOTA, de estado civil CASADA, Domiciliado (a) en BOGOTA, CARRERA 110 B NO 71 C 39, Profesión u Oficio: EMPLEADA y JOSE JULIO GUEVARA CADENA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 79.471.600 DE BOGOTA, de estado civil CASADO, Domiciliado (a) en BOGOTA, CARRERA 77 NO 89 74, Profesión u Oficio: EMPLEADO. QUIENES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTARON: =====

1. Nuestros generales de ley son como han quedado expresados anteriormente. =====
2. Los comparecientes declaran que conocen de vista, trato y comunicacion a la señora MARISOL CARREÑO DUARTE, identificada con la CC. No. 52.146.772 de Bogota=
3. Que les consta que es MADRE DE CABEZA DE HOGAR DE DOS (2) HIJOS que responden a los nombres de SEBASTIAN FELIPE y NICOLLE GARCIA CARREÑO, DE 18 Y 12 años e identificados con C.C. No. 015.434.697 de Bogotá y 98070951592 de Bogota respectivamente=====
4. Los comparecientes declaran que es cierto y verdadero que la señora MARISOL CARREÑO DUARTE, responde por sus dos hijos, que es la persona que les brinda el sustento y el bienestar general, que desconocen del paradero del padre de los jovenes el señor JHON GARCIA ROJAS, Identificado con C.C. NO, 79.138.687 de Bogotá, el cual desde hace aproximadamente 10 años que no responde por sus hijos =====
5. Que saben que SEBASTIAN FELIPE GARCIA CARREÑO, DE 18 años, es su HIJO UNICO VARON, y se encontraba estudiando INGENIERIA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL, en el INSTITUTO TECNICO CENTRAL DE LA SALLE, II SEMESTRE, pero tuvo que ser aplazado por factor monetario, pero su madre esta trabajando para que el pueda volver a retomar sus estudios=====
6. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante DISTRITO MILITAR 51 FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL para los trámites PERTINENTES. =====
7. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Artículo 299 del CPC.-

DERECHOS: \$9.700= IVA \$1.552=

LOS COMPARECIENTES,

HUELLA

Ana Cecilia Cadena Romero
CC. 41.573.067 Bta



5



UIA -FIS 182

Bogotá D.C. 17 de febrero 2014
Oficio Número 592

Señor(a)
MARISOL CARREÑO DUARTE
CARRERA 109 NO. 78F -57 GARCES NAVAS
BOGOTÁ D.C. -

RADICADO: 110016000050201401878
Número interno: 894

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO UBICADO EN LA CARRERA 13 No 18 – 51 PISO 7 FISCALÍA 182 LOCAL – UNIDAD CONTRA LA INASISTENCIA ALIMENTARIA EL PRÓXIMO 27/03/2014 A LAS 10:30AM CON EL FIN DE RECEPCIONAR ENTREVISTA DE AMPLIACIÓN DE DENUNCIA Y DATOS DE UN TESTIGO A QUIEN LE CONSTEN LOS HECHOS DE INASISTENCIA DENUNCIADOS.

ASÍ MISMO SE LE SOLICITA APORTAR EL DÍA DE LA DILIGENCIA: COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO CIVIL U ORIGINAL - RELACION DETALLADA DEL MONTO DE LA DEUDA - COPIA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL SE FIJO LA SUMA POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA - DATOS DE UBICACIÓN

Atentamente,

GLORIA ESTELA MONTENEGRO OCAMPO
ASISTENTE DE FISCAL 182 LOCAL E

16

Bogotá, D. C, Abril 16 de 2010

Señores:

ADMINISTRACION

LOS EUCALIPTOS, II

URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES

Ciudad.

En mi calidad PROPIETARIA del apartamento 102, Interior 9, Bloque 188, me permito solicitar se sirvan permitir la salida y trasteo de los bienes muebles y enseres del señor EDGAR ALBERTO VEGA PERTUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.366.466 de Bogotá, toda vez, que el señor ha resuelto entregar el inmueble de forma voluntaria.

La administración no puede impedir LA SALIDA del inquilino, ni de sus bienes, pues, incurriría en una CONTRAVENCION LLAMADA EJERCICIO ARBITRARIO DE SUS PROPIAS RAZONES.

Por vía de ejemplo cito diferentes pronunciamientos de las Altas Cortes, como por ejemplo: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de octubre de 2001 Expediente 11-001-02-30-022-2001-0091, Acta de aprobación No. 10-10-01 y Sentencias de la Corte Constitucional, tenemos la SU-509 de 2001 y la Sentencia T-630 de 1997, que han indicado que la Administración de Propiedad Horizontal, administra bienes y servicios comunes, no las unidades privadas; y aún administrándolas, la única persona que puede detener trasteos de inquilinos es un Juez de la República en ejercicio de sus facultades, dentro de un debido proceso judicial en que se haya decretado la medida preventiva.

Así mismo, han indicado que NO ESTÁ PERMITIDO TOMAR JUSTICIA POR SUS PROPIAS MANOS, SIN EL DEBIDO PROCEDIMIENTO. Cuando no se dan estos presupuestos, la ADMINISTRACION INCURRIRIA EN UNA CONTRAVENCION y frente a una perturbación a la TENENCIA, que es querellable, ante la Alcaldía respectiva; sin perjuicio de la acciones civiles por la responsabilidad que conlleva la arbitrariedad y las eventuales condenas en que puede verse involucrada la Copropiedad, el Administrador y los miembros del Consejo de Administración, si la orden proviene de ellos.

Una vez mas, agradezco se sirvan permitir sin tropiezo alguno, la salida del señor Vega, para poder dar solución entre otros problemas, a la deuda que el inmueble presenta por cuotas de administración, ya que el citado, no canceló tales conceptos.

Pronto estaré solucionando tales obligaciones.

Atentamente,


MARISOL CARREÑO DUARTE
C. C. No. C. C. 52.146.772 de Bogotá.

RECIBIDO
BOGOTÁ 16/04/2010

17

ACTA DE ENTREGA O DE RECIBO

En Bogotá D. C., a los 17 días del mes de Abril de 2010, EDGAR ALBERTO VEGA PERTUZ, identificado con C. C. No. 19.366.466 de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito manifestar que hago entrega real y material del bien inmueble ubicado en la Diagonal 122 D No. 129 B 11, los Eucaliptos, Urbanización Nueva Tibabuyes, Apartamento 102, Interior 10, Bloque 188, a la señora MARISOL CARREÑO DUARTE, identificada con C.C. No. 52.146.772 de Bogotá y a su apoderada MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, quienes reciben el inmueble en las siguientes condiciones:

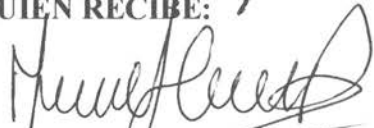
ESTADO DE LAS DEPENDENCIAS:

3 habitaciones, en mal estado
1 baño en mal estado
Cocina en mal estado
Sala comedor, regular estado
3 puertas de habitación rotas. todas en fin solar.

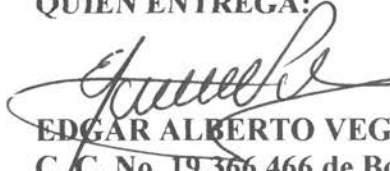
SERVICIOS PÚBLICOS:

Telefono - cortado
Luz - en funcionamiento
Gas natural, cortado
Agua, en servicio, con deuda pendiente
Se tomaron fotografías del inmueble.
Se firma por quien entrega y quienes reciben,
NO se presta avalúo por entrega del inmueble.

QUIEN RECIBE:


MARISOL CARREÑO DUARTE
C. C. 52.146.772 de Bogotá.

QUIEN ENTREGA:

 19.366.466
EDGAR ALBERTO VEGA PERTUZ
C. C. No. 19.366.466 de Bogotá.

2

Bogotá, D. C. Abril 17 de 2010

Señores

Administración

Los Eucaliptos 11

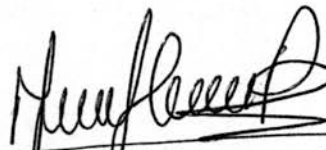
Urbanización Nueva Tibaúyes
Ciudad.

Ref: Prohibición de ingreso sin autorización
del propietario, al apto. 102, Int. 9, bl. 188.
Propietaria Narisol Carreño Duarte. C.C. 52146772.

Respetados Señores:

Luego de mas de cinco años de estar privada del
uso y goce de mi apartamento 102, dentro del
cual abusivamente permaneció Edgar A. Vega P.,
sin pagar ni arriendo, ni servicios, ni administración,
en la fecha logré recuperar mi inmueble
por tanto solicito se abstengan de permitir
el acceso a mi apartamento, de personas
que no porten autorización expresa de la
suscrita.

Procederé en el menor tiempo posible a solucionar
cuando la duuda de administración.
anticipo mis agradecimientos por la
atención a lo presente.
Atentamente,


Narisol Carreño Duarte
C.C. 52146772
Tel: 310 212 6144

RECIBIDO
17 ABR 2010
NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN

0 0 0 0 0 0

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS
Abogada

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

2008 DIC 4 PM 2 17

Ref. Ejecutivo No. 1999-00201

Demandante: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Demandado: JHON GARCIA ROJAS Y MARISOL CARREÑO
DUARTE

Señor Juez:

Le permito solicitar al Despacho se pronuncie en el proceso al respecto de lo preceptuado por la Ley 546 de 1999. Lo anterior, por tratarse de un proceso iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 y a fin de evitar nulidades posteriores.

En el proceso se observa:

- Que los demandados adquirieron el inmueble objeto del crédito mediante escritura pública No. 1453 del 14 de junio de 1996 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá; escritura que se otorgó junto con hipoteca de primer grado a favor BCH.
- Con posterioridad los demandados obtuvieron un nuevo crédito Febrero de 1.998 (el que nos ocupa en el proceso) y para garantizarlo constituyeron la hipoteca de que trata la escritura pública No. 827 del 16 de febrero de 1998 otorgada en la Notaría 19 de Santafé de Bogotá;
- Ni el curador ad ítem ni los demandados han solicitado la terminación del proceso por virtud de lo preceptuado en la Ley 546 de 1999.

Si el Despacho adopta la decisión de continuar el proceso, ruego a su Señoría, fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Cordialmente,


LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

C.C. 51.777.628 Bogotá

T.P. 45.992 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco de marzo de dos mil nueve

Expediente No. 99-0201

Encontrándose en el Despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO para proveer, el Juzgado observa que, habiéndose iniciado antes del 31 de Diciembre de 1999 y tratándose el cobrado de una obligación en PESOS pero sujeta a la DTF, por un crédito para vivienda, concurren los requisitos puntualizados por la Jurisprudencia Constitucional para decretar su terminación.

CONSIDERACIONES

El tema mencionado ha sido objeto de criterios opuestos.

Inicialmente se acogió por la gran mayoría en la Jurisdicción ordinaria Civil el que se inclinaba por la no terminación de los procesos hipotecarios iniciados antes del 31 de Diciembre de 1999, cuyas obligaciones fueron pactadas en UPAC, el cual se robusteció con la decisión de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, contenida en la Sentencia del 30 de Septiembre de 2002, al decidir una acción de tutela propuesta por BANCO CONAVI S.A. contra la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Con menos seguidores se aplicó el criterio contrario, esto es, el de la terminación de esa clase de procesos, apoyados básicamente en lo considerado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-955 de 2000, al decidir sobre la constitucionalidad del parágrafo 3, artículo 42 de la ley 546 de 1999, y que ha venido consolidándose por razón de la prosperidad de algunas acciones de tutela, por vía de revisión, contenidas en las sentencias T-006, T-701 de 2004 y T258-2005, en las cuales, la Corte Constitucional dejó absolutamente claro el sentido de su propio fallo C-955.

La diferencia entre las dos tesis en mención se concreta al hecho que, según la primera, los procesos Ejecutivos con Título Hipotecario en trámite al 31 de Diciembre de 1999, debían terminar si, como consecuencia de la reliquidación y aplicación del respectivo alivio, quedaban al día en las cuotas de amortización en mora, o si se producía un acuerdo de reestructuración del respectivo crédito, en tanto que, según la segunda tesis, la terminación se imponía una vez

231
12

producida la reliquidación del crédito sin tener en cuenta alguna otra circunstancia.

El Juzgado acoge la segunda tesis, por ende, se impone la terminación del presente proceso, por las siguientes razones:

1) La sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, que es de Constitucionalidad de la ley 546 de 1999 e hizo tránsito a cosa Juzgada constitucional (artículo 243 de la Carta), fue la que, al analizar el parágrafo 3, artículo 42 de la citada ley, expresamente concluyó: "(...) la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el Juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (C.P. art 229)".

2) El sentido de esa sentencia en el punto transcrito y el alcance de la inexecutable declarada de algunos apartes del citado artículo en concordancia con otros, que generó discrepancias en su interpretación, logró claridad con las sentencias de tutela T-006 y T-701 de 2004, esta última mediante la cual se revocó fallo de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez había revocado la sentencia de tutela de fecha 30 de Septiembre de 2002 dictada por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, pues en la misma (T-701) la Corte Constitucional avaló el criterio de terminación de todos los procesos Ejecutivos con título hipotecario con relación a créditos de vivienda que se encontraran en trámite a 31 de Diciembre de 1999, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia, y principalmente porque lo hizo analizando el alcance de su propio fallo C-955 para concluir en el punto 28 de las consideraciones: "El análisis anterior muestra que una vez promulgada la sentencia C-955 de 2000, todos los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en créditos Upac y que se encontraran en curso a 31 de Diciembre de 1999, cesaron, pues dicha sentencia estableció que todos estos créditos debían ser reliquidados y que acordada la reliquidación, el proceso debía ser archivado(...)".

En tal sentido, si alguna oscuridad se había presentado en el alcance de la sentencia C-955 de 2000, que generó las tesis encontradas, quedó difuminada por la misma Corte, y por ende, también, el punto materia de controversia, de tal forma que cualquier discusión sobre el mismo resulta estéril.

3) Es cierto que la sentencia T-701 y las posteriores sobre el mismo tema, como es la T-258, no son de constitucionalidad; Empero, la C-955 si lo es, como tal produce efectos ERA-ONES, obliga a todos los asociados, y precisamente el alcance de ésta fue el punto tratado en

23
22

aquellas, el que ya no admite duda en el análisis que hizo la Corte Constitucional.

Por ende, y frente a ese alcance nada se puede agregar, y los procesos hipotecarios con títulos en UPAC que se encontraban en curso al 31 de Diciembre de 1999 deben terminar.

Reitérase, el órgano con jurisdicción para decidir sobre la constitucionalidad de la ley es la Corte Constitucional, y fue esta misma Corporación la que analizó el genuino sentido de la sentencia de Constitucionalidad C-955 confrontándola no solo con los apartes declarados exequibles y los inexequibles, sino también con los motivos o causas en ese fallo que generaron la decisión sobre cada uno de sus apartes.

Lo que hizo la Corte en las referidas sentencias de tutela no fue la simple interpretación de una norma legal, lo cual permitiría a cualquier funcionario aventurarse en otras interpretaciones, sino que involucró el derrotero que trazó en su fallo C-955, no muy claro en este antes de esas acciones de tutela, así como el análisis y reiteración de las motivaciones de ese fallo de constitucionalidad que sirvieron de estribo para declarar la exequibilidad de algunas partes de la norma.

4) Precisamente, el presente es un proceso Ejecutivo con título hipotecario iniciado con antelación al 31 de Diciembre de 1999, para el cobro de un crédito de vivienda, pactado en PESOS y con atadura de intereses a la DTF.

Sobre este último aspecto ha de señalarse que a estos últimos (PESOS atados a la DTF) también se aplica el citado artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con el artículo 41 parágrafo 1° que expresamente los contempla.

Obsérvese, respecto de los créditos a largo plazo para vivienda, otorgados "en moneda legal", el artículo 41 de la citada Ley también dispone -Parágrafo 1°.- la reliquidación del crédito, al igual que para los pactados en UPAC, ordenando en aquel caso establecer "una equivalencia entre la DTF y la UPAC, en los términos que determine el Gobierno Nacional, con el fin de comparar el comportamiento de la UPAC con el de la UVR, a efectos de que tengan la misma rebaja que la correspondiente a los créditos pactados en UPAC"; y realizada la reliquidación -por virtud del artículo 42-, el paso siguiente es la terminación de dichos procesos.

Por esa razón, en sentencia T-144 de 2006, la Corte Constitucional al reiterar la interpretación del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, señala:

"De la jurisprudencia constitucional existente se desprende que la interpretación del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 es aquella según la cual (1) los procesos ejecutivos en curso a 31 de diciembre de 1999 han debido ser suspendidos para que las entidades financieras realizaran la reliquidación

del crédito, ya fuere por petición de parte o de oficio, (2) posteriormente han debido terminarse y archivarse por parte del juez, sin hacer consideración adicional y (3) la nueva mora puede dar lugar a un proceso nuevo, pero no a la reanudación del anterior."

La base, entonces, para la suspensión de los procesos iniciados antes del 31 de Diciembre de 1999 y su posterior terminación, es que el deudor tenga derecho al beneficio contemplado en la mencionada Ley.

En el mismo fallo citado, queda en claro dicho punto cuando la Corte señala:

"En consecuencia, para que proceda la acción de tutela en estos casos, es necesario el cumplimiento de dos condiciones básicas:

Primero. Que los procesos ejecutivos con título hipotecario obsoleto del beneficio ofrecido por la ley 546 de 1999, se hubieren iniciado antes del 31 de diciembre de 1999.

Segundo. Que la actitud del actor haya sido diligente, esto es, que haya desplegado alguna actividad procesal ante el juez de conocimiento de proceso ejecutivo tendiente a lograr la terminación de éste "

(Resalta el Juzgado)

Por ende, y existiendo total claridad del sentido de la sentencia C-955 y, en virtud de esta, del parágrafo 3, artículo 42 de la ley 546 de 1999, pues como ya se observó, fue la propia Corte Constitucional quien dejó sentado el alcance de aquel su propio fallo de constitucionalidad, debe darse por terminado el presente proceso, y así se hará.

Se levantarán las medidas cautelares, pero no se condenará a la parte actora al pago de perjuicios, porque no se estructura ninguna de las hipótesis a que alude el último inciso del artículo 687 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** de **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** contra **JHON GARCIA ROJAS y MARISOL CARREÑO DUARTE**, con base en la causal 3, artículo 42 ley 546 de 1999, y sentencia C-955 cuyo alcance ya no admite duda en virtud de la interpretación de su propio fallo de constitucionalidad que hizo la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Ordenar, sin desglose pero dejando copia auténtica en el expediente, se haga entrega de los documentos

24

aportados como base de la ejecución, a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

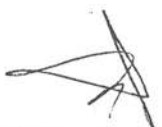
TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes hipotecados. Oficiese a donde corresponda.

CUARTO: Proceder conforme al artículo 543 del C. de P.C., por tanto, si existiere embargo de remanentes póngase a disposición del respectivo Juzgado los bienes reclamados. Oficiese.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEXTO: Archivar el presente expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


JOSE ALDEMAR CORREDOR C
JUEZ

C. E.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Bogotá D.C.	16 MAR. 2009
Por ESTADO N° 18	de la fecha fue
notificado el auto anterior.	
MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN	
Secretaría	

25

SEÑOR
JUEZ 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE Y
JOHN GARCÍA ROJAS. PROCESO No. 2013-691.

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN SURTIDA, POR
INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA MARISOL CARREÑO
DUARTE. ART. 140 Núm. 8º C. P. C.

MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 38.254, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder adjunto, otorgado por la demandada señora **MARISOL CARREÑO DUARTE**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, oportunamente procedo a promover INCIDENTE DE NULIDAD de toda la actuación surtida en el caso referenciado, por ausencia - indebida notificación a mi representada del auto mandamiento ejecutivo librado en el caso, de conformidad con lo regulado por el numeral octavo (8º) del Artículo 140 del Estatuto Procedimental Civil.

El incidente promovido se sustenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante demanda que por reparto correspondió a este Despacho, por vía ejecutiva hipotecaria se pretende el pago de obligaciones representadas en pagaré otorgado por los demandados en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en liquidación, respaldados con garantía real sobre inmueble determinado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: Presuntamente el acreedor inicial ENDOSA el pagaré No. 5501987840-1 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., indicando que dicho pagaré es de CARGO DE JHON GARCÍA ROJAS, SIN QUE SE MENCIONE PARA NADA A MARISOL CARREÑO DUARTE, mi representada. Y digo que el endoso fue presuntamente realizado por el beneficiario inicial, toda vez que quien firma el documento contentivo del endoso, en manera alguna acredita su condición de apoderado general del B. C. H., como se desprende del documento visto a folio 30 del cuaderno principal, del cual parece deducirse que la fecha de endoso fue el 17 de julio de 2012.

TERCERO: Así mismo obra en el expediente documento contentivo de CESIÓN DE HIPOTECA por parte de quien igualmente dice ser apoderada general del B. C. H., sin acreditar tal calidad, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y en los mismos términos CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ENDOSA el pagaré a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., sin vincular en el título a mi procurada, CEDIENDO LA HIPOTECA en favor de la citada compañía. (Ver folios 30, 31). El primero de los endosos obrante a folio 30, se hizo el 17 de julio de 2012, como se observa en la parte inferior del documento, el segundo, por supuesto es posterior a tal fecha.

CUARTO: Con anterioridad al ENDOSO del título valor en las condiciones indicadas y la cesión de hipoteca, se había promovido proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, bajo el RADICADO No. 1999-0201, donde obro como demandante el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, EN LIQUIDACIÓN y como demandados los mismos que obran en el presente proceso en tal calidad. Dicho proceso se

terminó mediante providencia de fecha 5 de marzo del año 2009, dando aplicación a lo regulado por la CAUSAL 3ª DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 546 DE 1999 Y SENTENCIA C-955, levantando las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble afectado con el gravamen hipotecario, como se acredita con copia de la providencia. Con el trámite del proceso ejecutivo ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de ésta ciudad, se hicieron exigibles la totalidad de las obligaciones garantizadas con hipoteca sobre el bien afectado dentro del presente proceso.

QUINTO: El Juzgado, sin percatarse de las irregularidades en la cadena de endosos y cesiones, libra el mandamiento de pago deprecado en la demanda, mediante providencia calendada el 6 de junio de 2013. Para surtir trámites de notificación de la mencionada providencia a los demandados, concretamente a mi procurada, se adelantan gestiones en la dirección del inmueble que soporta el gravamen hipotecario, ubicado en la Carrera 122 B No. 112 B - 00, Bloque 188, Int. 19, Apto 102, Los Eucaliptos II Etapa, Urbanización Nueva Tibabuyes P. H., como se desprende de los folios 128 y siguientes. El citatorio no cuenta con fecha de elaboración y como se desprende del folio 129, en el **CITATORIO SE INDICA QUE EL FIN ES NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO QUE ORDENÓ CITARLO COMO TERCER ACREEDOR HIPOTECARIO EN EL INDICADO PROCESO.** Posteriormente se gestiona el trámite del aviso, para culminar la presunta notificación a mi prohilada. Faltado a toda verdad, se certifica que MARISOL CARREÑO DUARTE, la incidentante, **si reside en la dirección donde se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo.** Obran varios citatorios, varios avisos de diferentes fechas, presuntamente gestionados para la vinculación de la demandada que represento. Con fundamento en los trámites adelantados, se tuvo por notificada a mi procurada y mediante proveído del 22 de mayo de 2014, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, con las consecuentes respectivas. (Fol. 196). LA INCIDENTANTE NUNCA RECIBIÓ NINGÚN CITATORIO, NI AVISO, NI DOCUMENTO ALGUNO QUE LE PERMITIERA ENTERARSE DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO. ELLO, POR CUANTO NO RESIDÍA EN LA DIRECCIÓN DONDE SE SURTIERON LOS TRÁMITES Y AL DEMANDADO JOHN GARCÍA NO LE INTERESABA EN MANERA ALGUNA INFORMARLE QUE ESTABA SIENDO DEMANDADA. Su interés siempre ha sido afectar los legítimos derechos de su esposa e hijos.

SEXTO: La realidad señor Juez, es que MARISOL CARREÑO DUARTE no ha residido en el inmueble donde se surtieron las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago, desde hace más de doce años. Mi procurada vive en la Carrera 109 No. 78 F- 57, desde el primero (1º) de noviembre del año 2005, como se prueba con copia del contrato de arrendamiento que se acompaña y con las copias de documentos de afiliación al sistema general de pensiones, sistema General de Riesgos Profesionales y E P S, que por la época del año 2007 diligenció ante las entidades correspondientes, documentos que refieren como lugar de su residencia la Carrera 109 No. 78 F-57 de ésta ciudad.

La demandada - incidentante, es casada con el otro demandado John García, de quien se separó de hecho hace mas de trece años, quedando Ella con sus dos menores hijos al cuidado y responsabilidad total de los mismos, pues el padre nunca cumplió sus compromisos legales para con sus menores hijos. Tan cierto es, que la progenitora (incidentante) ha adelantado diversos trámites ante Fiscalía, ante Comisaría de Familia, buscando obtener el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para sus hijos, por parte del progenitor. Prueba de ello son las copia adjuntas. En razón a las reclamaciones para que el progenitor de los hijos de la incidentante cumpla con sus obligaciones, éste se ha convertido en su enemigo y busca afectarla pro todos los medios, como ocurre con el presente caso, donde ni siquiera le informó que era demandada. Guardó absoluto silencio, recibiendo los citatorios y avisos para que el proceso se adelantara a espaldas de la incidentante.

SÉPTIMO: El demandado John García antes del año 2006 residió en el apartamento objeto del gravamen hipotecario, posteriormente lo arrendó a un señor EDGAR ALBERTO VEGA PERTUZ, quien vivió allí sin pagar cánones de arrendamiento, por lo cual la incidentante adelantó trámites judiciales tratando de recuperar el inmueble para tener un lugar donde vivir

27

con sus hijos. En abril del año 2010 se logró que el arrendatario entregara en forma voluntaria el inmueble, como se desprende de los escritos que se acompañan en tres folios, correspondientes a comunicaciones dirigidas a la administración del conjunto donde se halla el inmueble y acta de entrega del mismo. Recibido el bien mi procurada empezó a restaurarlo, pintarlo con sus hijos, y reparar todos los daños que tenía, con la esperanza de poder habitarlo. Sin embargo, enterado el demandado John García de tal hecho, aprovechando la noche, entró al inmueble, cambió guardas y se posesionó en él para vivir con su actual compañera permanente, sin importarle en lo más mínimo la situación de sus hijos menores.

Allí ha permanecido desde mayo del año 2010 y por supuesto, NUNCA LE INFORMÓ A MI PROCURADA DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO QUE SE ADELANTABA EN SU CONTRA PARA PERMITIRLE QUE EJERCIERA SU LEGÍTIMO DERECHO DE DEFENSA. Fue hace un mes que le manifestó que iban a rematar el apartamento, como consecuencia de la solicitud que elevara la progenitora para que le ayudara con el sostenimiento de sus hijos. Es así como la incidentante procede a obtener el certificado de libertad y tradición y efectivamente percatarse del trámite y estado del proceso.

ASÍ LAS COSAS, LA NOTIFICACIÓN QUE PRESUNTAMENTE SE SURTIÓ EN LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE AFECTADO CON EL GRAVAMEN HIPOTECARIO, NO PRODUCE EFECTOS DE NINGUNA NATURALEZA PARA MI MANDANTE, PUES SE REALIZÓ EN UN LUGAR DONDE ELLA NO SE ENCONTRABA. Es decir, no se ha surtido la notificación personal del mandamiento de pago a mi representada, ni en forma personal, ni por edicto.

OCTAVO: Las gestiones desarrolladas para la vinculación de mi representada al proceso que nos ocupa, son contrarias a lo regulado por el Artículo 314 del C. de P. C., que dispone que la primera providencia que se dicte en un proceso, debe ser notificada personalmente a la demandada, o a través de los medios supletorios, que no se cumplieron en el caso en referencia y por supuesto tales circunstancias generan la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del Artículo 140 del citado Estatuto Procedimental Civil.

NOVENO: La nulidad que consagra la disposición antes referida, no es susceptible de saneamiento y ésta es la primera actuación que desarrolla mi representada dentro del presente proceso, afectado por el vicio invocado. Mi poderdante no ha sido vinculada al proceso, conforme lo dispone la ley procesal, que es norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos intervinientes en la relación jurídico procesal (Art. 6 del C. de P. C.).

DÉCIMO: Si bien es cierto ya se dictó providencia que ordena seguir adelante la ejecución, ello no impide el trámite incidental que se promueve, dada la naturaleza del proceso ejecutivo.

Al darse por notificado a mi representada en la forma antes referida, se le conculcó su legítimo derecho de defensa y debido proceso, con alcance de derechos fundamentales regulados por el Artículo 29 de nuestra Carta Fundamental.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Promuevo el presente incidente de nulidad con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 140 del actual Estatuto Procedimental Civil.

LEGITIMIDAD

Quien promueve el presente incidente de nulidad es demandada, afectada por los vicios invocados, quien en ningún momento dió origen a dicha nulidad, ni la ha convalidado, por no ser susceptible de convalidación y ser la presente su primera actuación.

INTERES

Pretende el incidentante demandada el respeto y cumplimiento de normas que rigen el debido proceso, el derecho de defensa y la recta Administración de Justicia, que por ser de orden público, son de obligatorio cumplimiento.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito al señor Juez, decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso a partir de la notificación del auto mandamiento ejecutivo, a la demandada MARISOL CARREÑO DUARTE, para que se vincule a mi procurada en debida forma, y en estricta aplicación de las disposiciones legales, en procura de sus legítimos derechos.

Como consecuencia del decreto de la nulidad deprecada, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

MEDIOS PROBATORIOS

I.- DOCUMENTALES:

A- Adjuntas:

- Contrato de arrendamiento del primero de noviembre de 2005.
- Copia autentica de afiliación a EPS COMPENSAR.
- Formularios de afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales y a Pensiones.
- En 10 folios, escritos varios relacionados con tramites ante Fiscalía y Comisaría, por inasistencia alimentaria.
- En 3 folios, escritos del año 2010 a la administración del conjunto donde se halla el apartamento gravado con hipoteca.
- En 6 folios copias relacionadas con el proceso ejecutivo anteriormente adelantado por la misma causa, objeto y partes, terminado como se indicó en los hechos del presente incidente.

Todos los documentos allegados, demuestran la dirección de residencia de la incidentante y los hechos fundamento del incidente.

B- Sírvasse señor Juez tener igualmente como medios probatorios todas las documentales obrantes en el proceso, en especial todas las relacionadas con las gestiones de notificación, y demás piezas procesales referentes al presente trámite incidental.

II.- OFICIOS: Sírvasse Oficiar a la Administración del Conjunto Los Eucaliptos II, Urbanización Nueva Tibabuyes de la ciudad de Bogotá, para que con destino al presente proceso y a costa de la parte interesada expida CERTIFICACIÓN en la cual se indique si para el AÑO 2013, en el libro de residentes del edificio, o en cualquiera otro medio, figuraba la señora MARISOL CARREÑO DUARTE como residente o vinculada al Apartamento 102 de la Carrera 122 B No. 112 B - 00, Bloque 188, Int. 19 Cualquiera sea la respuesta que remita al proceso, se acompañen los soportes correspondientes.

Debo destacar que la incidentante ha sido reiterativa en solicitar a la administración del conjunto dicha certificación, sin obtener ninguna respuesta favorable, por lo cual se solicita se sirva oficiar.

III. TESTIMONIALES:

Sírvasse señor Juez decretar, practicar y tener como medio probatorio del verdadero lugar de residencia de la incidentante las declaraciones de las siguientes personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en el lugar que se indica, quienes declararán todo cuanto les consta

en relación con los hechos fundamento del incidente, en especial sobre el lugar de residencia de la incidentante.

-- PATRICIA CARREÑO DUARTE Y JOSÉ JULIO GUEVARA CADENA, a quienes se les puede citar en la Carrera 86 A No. 89-42 de la ciudad de Bogotá.

Sírvase dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 224 del C. P. C.

DERECHO

Artículo 140 Numeral 8° y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

AUTORIZACION

Certifico que la abogada **MARILYN RODRIGUEZ LOPEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.432.944 de Bogotá, con Licencia Temporal No. 2493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se desempeña como mi Dependiente Judicial, en consecuencia está autorizada de conformidad con el Estatuto Profesional del Abogado, para revisar y controlar el proceso en referencia, quedando facultada para recibir en mi nombre copias, oficios, despachos comisorios, títulos, toda clase de documentos desglosados y certificaciones que se libren en el presente asunto.

NOTIFICACIONES

Se recibirán para la parte actora - incidentada, en la dirección suministrada en el libelo de demanda.

La Incidentante, Carrera 109 No. 78 F-57, de la Ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita las atenderá en la Secretaría del Despacho, o en mi oficina 601, de la Calle 17 No. 4-68, de Bogotá D.C. E-mail: meduarte123@hotmail.com, meduarte@ucatolica.edu.co. Teléfonos: 2833448, 2833465, Fax: 2438326, Cel. 3102995496.

Ruego se sirva dar el trámite de ley al presente incidente.

Muy Atentamente,


MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
C. C. 51.645.499 DE BOGOTÁ
T. P. 38.254 DEL CONS. SUP. DE LA JUD.

02 OCT 2014
Martha Eugenia Duarte
Hernández
51645.499 Bta
38254 CSJ


ANEXOS: Poder para actuar y los documentos relacionados como medios probatorios.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Poder Judicial
Bogotá D.C.

En la ciudad de Bogotá, D.C.

Al Despacho de la

- 2 UCI 2014
con la del siguiente

A Fin de Resolver

La Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil catorce

Ref. Ejecutivo No 11001 40 03 007 2013 00691 00

Del escrito presentado córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 137 del C.P.C.

Se reconoce a Martha Eugenia Duarte Hernández, como apoderada judicial de Marisol Carreño Duarte, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Notifíquese.

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

CRAB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>118</u> Hoy <u>2</u> ADELA MARIA CABAS DUICA Secretaria

02 Feb 13 31

Doctor(a)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691

Dte: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION

Ddos: JHON GARCIA ROJAS Y MARISOL CARREÑO DUARTE.

GUSTAVO GUTIERREZ MARISCAL, actuando como apoderado de la parte actora y cesionaria reconocido en autos, estando dentro del término, paso a descorrer el traslado del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la demandada **MARISOL CARREÑO DUARTE** mediante apoderada, con las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS.-

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.- No son de recibo puesto que el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la apoderada de la pasiva para estos hechos NO están plasmados de forma taxativa en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 140.

QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO.- Tampoco son de recibo para el INCIDENTE DE NULIDAD que propone la apoderada.

Asegura la pasiva una indebida notificación por las razones expuestas (que por razón de su separación de su cónyuge ya no vive en la dirección anotada), sin tener presente que, NO ES DEBER del acreedor ADIVINAR su domicilio. Basta con que se notifique en la dirección del inmueble objeto de la hipoteca y del embargo y que como tal aparezca en el folio de matrícula inmobiliario como propietaria, así como la de la certificación de la empresa de correos donde certifique la notificación tanto del 315 como del 320 con resultado positivo como fue lo que efectivamente sucedió y tal como lo ordena el artículo 505 del C.P.C.

Dentro de las disposiciones especiales para el proceso ejecutivo con título hipotecario, dispone el artículo 554 del C.P.C que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, como efectivamente lo es,

32

según el folio de matrícula inmobiliario aportado en el expediente. No se puede suponer que la demandada no vive en ese inmueble puesto que al predio y para conocimiento de ella le harán llegar todos los recibos como son los de pago de impuesto predial o valorización y que tendrá que conocer para su posterior pago. Sólo intentar alegar que no cancela dichos impuestos alegando que ya no vive en el predio dará como resultado las sanciones correspondientes.

Alega la pasiva que por violación al inciso 8º del artículo 140 del C.P.C, la notificación no produce efectos de ninguna naturaleza para su mandante. Para lo anterior, está probada en los folios 128 y 129, así como los folios 165 al 195 donde se comprueban realizadas las notificaciones.

Aún así quiero manifestar al(la) Señor(a) Juez que la razón alegada como indebida notificación no es de recibo puesto que estas se realizaron tal y como lo ordena la ley.

Respecto de la petición de que se vincule a la demandada en debida forma, ME OPONGO por las siguientes razones:

- En el Capítulo II- Nulidades Procesales.- Causales de nulidad del artículo 140 del C.P.C, establece de forma taxativa la nulidad en nueve casos y, para el caso que nos ocupa y tal como lo alega la demandada a través de apoderada, ninguna de ellas se acomoda a su petición.
- Aún invocando indebida notificación tal y como lo plasma el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C, ésta no es de recibo puesto que sí se agotaron las etapas exigidas por la Ley para la debida notificación.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente a Su Señoría se RECHACE DE PLANO el Incidente de Nulidad propuesto por la apoderada de la demandada.

Doy respuesta de esta manera al traslado del incidente de nulidad.

Atentamente,



GUSTAVO GUTIERREZ MARISCAL

C.C. No. 19.206.313 Bogotá

T.P. No. 138.122 del C. S. de la J.

Ministerio de Justicia
Fiscalía General de la Nación
10 OCT 2014

después de descomento
traslado de



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil catorce

Ref. Ejecutivo No 11001 40 03 **007 2013 00691 00**

Para continuar con el trámite procesal que corresponda a este incidente, se abre a pruebas al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.C. En tal virtud se tienen en cuenta las siguientes:

- 1. Documentales: Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea conducente y pertinente.
- 2. Oficios: Para tal efecto, se ordena oficiar a la Administración del Conjunto los Eucaliptos II Urbanización Nueva Tibabuyes, en los términos indicados en la respectiva solicitud (f. 29).
- 3. Testimoniales: Para tal fin, se señala las 2:15 p.m. del 18 de noviembre de 2014 a fin que comparezcan a este Despacho Patricia Carreño Duarte y José Julio Guevara Cadena para que en audiencia pública rindan su testimonio. Comuníqueseles por el apoderado solicitante de la prueba.

Notifíquese.

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

CRAB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>125</u> Hoy _____ ADELA MARIA CABAS DUICA Secretaria
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Civil Municipal
de Bogotá D.C.

14 ENE, 2015

Bogotá, D.C.

La providencia por la que se notifica por anotación al E.S. No

01

El(la) Secretario(a)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Séptimo Civil
Municipal de Bogotá D.C.

En la Fecha 26 ENE 2015

Al Despacho de fin de reprogramar
fecha de aud. 2hrs

A Fin de Resolver

1a Secretaria

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete de enero dos mil quince.

REF. 11001 40 03 007 2013 000691

En atención al informe secretarial que antecede., se dispone:

Señalar nuevamente la hora de las 8:10 am del día 9 del mes de febrero del año 2015, a fin de que comparezca a este despacho los señores JOSE JULIO GUEVARA CADENA y PATRICIA CARREÑO DUARTE a efectos de que rindan la declaración que de ellos se solicita.

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>007</u>
La Secretaria. 12 9 ENE. 2015
ADELA MARIA CABAS DUICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No.14-33 Piso 6

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIA DE RECEPCION DE TESTIMONIO DENTRO DEL PROCESO No.07 2013 0691 EJECUTIVO DECOMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil quince (2015), siendo la hora de las ocho y diez de la mañana (8:10a.m) día y hora señalados en autos, con el fin de llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio de los señores JOSE JULIO GUEVARA CADENA y PATRICIA CARREÑO DUARTE. Para el efecto se hizo presente el doctor GUSTAVO GUTIERREZ MARISCAL con C.C. No.19.206.313 y T.P. No.138.122 como apoderado de la parte actora, la doctora MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ con C.C. No.51.645.499 y T.P. No. 34.254 como apoderada de la parte demandada y JOSE JULIO GUEVARA CADENA con C.C. No. 79.471.600; se deja constancia que se hizo presente la señora SILDANA CARREÑO DUARTE, persona esta que no fue citada, por ende el despacho no recibe su declaración. **DECLARACION DE JOPSE JULIO GUEVARA CADENA**, a quien la funcionaria procede a tomar el juramento de rigor y bajo la gravedad del mismo, promete decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va rendir. **PREGUNTADO** en primer término por el despacho sobre sus GENERALES DE LEY, **CONTESTO**: Mis nombres y apellidos los son como quedó anotado anteriormente, natural de Bogotá, estado civil casado, edad 46 años, profesión u oficio asesor comercial, estudios realizados abogado, residente en la Carrera 86 A No. 89-42 de Bogotá y teléfono 2248269. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO**: Infórmele al Juzgado si tiene algún vínculo de parentesco o laboral con MARISOL CARREÑO DUARTE, JHON GARCIA ROJAS y COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, en caso positivo indique cuál. **CONTESTO**: Soy cuñado de MARISOL CARREÑO con los demás no. **PREGUNTADO**: Indíquele al despacho si conoce a MARISOL CARREÑO DUARTE, JHON GARCIA ROJAS, en caso positivo desde cuándo y porqué. **CONTESTO**: MARISOL CARREÑO DUARTE aproximadamente de 1987, porque ahí conocí a mi

esposa, que estudiaba conmigo en el colegio, ahí conocí a mi esposa, ella es la hermana, JHON GARCIA ROJAS, si lo conozco, como en el 90 o 91 aproximadamente, porque tenía relación con MARISOL. **PREGUNTADO:** Infórmele al Juzgado si sabe el motivo por el cual fue llamado a declarar, en caso positivo, sírvase hacer una síntesis de todo lo que sepa y le conste. **CONTESTO:** Si sé, que MARISOL tiene el apartamento con JHON GARCIA ese apartamento ahorita está en un proceso del cual MARISOL no tenía conocimiento, básicamente eso. **PREGUNTADO:** Sírvase precisar cuál es la dirección de ese apartamento al que ha hecho mención. **CONTESTO.** Seque queda en la Urbanización Nueva Tibabuyes, eso se llama Los Eucaliptos y es en un primer piso. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho cómo e enteró usted del proceso al que hizo referencia. **CONTESTO.** MARISOL aparte de ser mi cuñada es una compañera de trabajo, cuando ella se enteró me comentó, eso fue como más o menos octubre o noviembre de 2014. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si lo sabe cuál es el lugar de residencia de MARISOL CARREÑO y JHON GARCIA ROJAS. **CONTESTO.** De MARISOL sé que vive en Garcés Navas, se me la dirección antigua, es carrera 109 No.68 C-15, la actual no sé y la de JHON según me comentó MARISOL vive en el apartamento en el de Nueva Tibabuyes. **PREGUNTADO:** Indique al Juzgado y dado el conocimiento que dice tener de MARISOL si ella habitó en algún momento en el apartamento de a Tibabuyes en caso afirmativo, indique en qué época. **CONTESTO.** Pues ella habitó el apartamento que recuerde, por fecha no recuerdo, pero creo que fue al comprar el apartamento después se separaron, exactamente no sabría informar hasta cuando estuvo pero muchos años no habita allá. **PREGUNTADO:** Informe al despacho cuánto lleva de separada MARISOL. **CONTESTO.** Más o menos unos 15 años creería yo. **PREGUNTADO:** Indique si usted en alguna oportunidad visitó a los esposos CARREÑO GARCIA en su apartamento de Tibabuyes, de ser afirmativa su respuesta sírvase precisar en qué época. **CONTESTO.** Sí, si los visité creería antes del 2000. **PREGUNTADO:** Indique con qué frecuencia visita usted a MARISOL en el inmueble que dice está ubicado en el barrio Garcés Navas y con quién reside esta si le consta. **CONTESTO.** Yo visito el inmueble donde viven una o dos veces al mes, ella vive con sus tres hijos el mayor es SEBASTIAN, VALENTINA e ISABELA. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si usted conoce a EFRAIN CARREÑO JIMENEZ y EVELIA DUARTE DE CARREÑO de ser afirmativa la respuesta desde cuándo y por qué. **CONTESTO.** Si los conozco, desde 1987 y porque hoy en día son mis suegros. **PREGUNTADO:** Informe al despacho y dado el conocimiento tan cercano de la personas por las cuales se le

acaba de preguntar qué inmuebles poseen estos y si lo sabe en dónde residente CONTESTO. Sé que tiene la casa del Garcés Navas de la dirección antes mencionado, un apartamento en el barrio Florencia y un casa lote en la Vega Cundinamarca, la señora EVELIA normalmente está en el Garcés Navas y don EFRAIN entre el Garcés Navas y la Vega él va y vuelve. **PREGUNTADO:** Precise al despacho si el inmueble en que viven sus suegros en la forma en que lo ha indicado y que están en Garcés Navas es el mismo en el que usted ha indicado reside MARISOL o son diferentes. CONTESTO. Como lo indique en una pregunta anterior la dirección es la misma. **PREGUNTADO:** Indique la dirección. CONTESTO. Dirección antigua carrera 109 No.76C-15. **PREGUNTADO:** Podría describir ese inmueble cuya dirección acaba de suministrar. CONTESTO. Es una casa de 3 pisos en el primer piso hay dos apartamentos, en uno de ellos habita MARISOL, ese apartamento sin sala ni comedor, solo dos habitaciones y cocina, en el segundo piso un apartamento y en tercer piso azotea. **PREGUNTADO POR EL APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA:** Informe si tiene conocimiento, a través de qué medio se enteró MARISOL CARREÑO de la existencia del presente proceso, que según su versión inicial le comunicó a usted en octubre o noviembre de 2014. CONTESTO. Lo que me comentó ella es que JHON la había llamado y le había dicho que el apartamento lo iban a rematar, solo eso. **PREGUNTADO:** Sírvase informar si tiene conocimiento, qué persona o personas han ocupado el apartamento ubicado en Nueva Tibabuyes Los Eucaliptos, en los últimos 5 años y si sabe en qué calidad o condición lo ocupan. CONTESTO. Tengo conocimiento que lo ocupa JHON GARCIA con su compañera, no sé el nombre y aproximadamente desde el 2010. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Sírvase precisar cómo sabe usted lo que acaba de señalar en su respuesta inmediatamente anterior. CONTESTO. Como precise en una pregunta anterior MARISOL es compañera de trabajo mío, hacia 2010, corrijo, antes de 2010 el apartamento estaba ocupado por un señor que no pagaba, nada ni ella tenía contacto con él (la persona que ocupaba el apartamento antes de 2010) según tengo entendido para entonces ella pudo recuperar el apartamento. El despacho le solicita al testigo se sirva responder de manera concreta lo que se le ha preguntado. CONTESTO: Porque el señor JHON GARCIA se apoderó de él, MARISOL me comentó, por eso lo sé, hacia el 2010. Continúa la apoderada. La apoderada manifiesta no tener más preguntas que formular. **PREGUNTADO APODERADO PARTE ACTORA:** El apoderado manifiesta no tener preguntas que formular. Las decisiones tomadas en el transcurso de esta diligencia se notifican a las partes en estrados. No siendo otro el objeto de la presente se

termina y firma cumplidas las formalidades de ley.

La Juez,



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

Apoderados,



GUSTAVO GUTIERREZ MARISCAL



MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ

Testigos,



JOSE JULIO GUEVARA CADENA

La Secretaria,



ADELA MARIA CABAS DUICA

3

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14-33 P.6



JUZ 9 CIV MUN DESC
APR 21 '15 AM 11:10

Oficio No.0767
15 de abril de 2015

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA
Ciudad

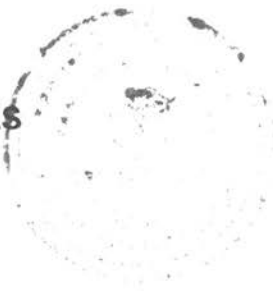
**REF: PROCESO No. 07 2013 0691 EJECUTIVO-HIPOTECARIO DE COMPAÑÍA
DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION CONTRA
MARISOL CARREÑO DUARTE Y JHON GARCIA ROJAS**

Comunico a Usted que por auto de fecha 9 de marzo de 2015, se dispuso tomar nota del embargo de remanentes comunicado por su despacho, el cual se tendrá en cuenta oportunamente y en el orden de llegada, hasta el límite indicado.

En su despacho PROCESO No.2015-0037 EJECUTIVO DE GILBERTO GOMEZ CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE.

Cordialmente,


WILSON SUAREZ CARDENAS
SECRETARIO



40

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14-33 P.6



JUZ 9 CIV MUN DESC
APR 21 '15 AM 11:10

Oficio No.0618
25 de marzo de 2015

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA

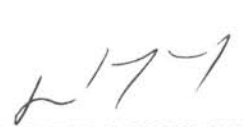
Ciudad

REF: PROCESO No. 2013 0691 EJECUTIVO-HIPOTECARIO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE Y JHON GARCIA ROJAS

Comunico a Usted que por auto de fecha 9 de marzo de 2015, se dispuso tomar nota del embargo de remanentes comunicado por su despacho, el cual se tendrá en cuenta oportunamente y en el orden de llegada, hasta el límite indicado.

En su despacho PROCESO No.2015 0037 EJECUTIVO DE GILBERTO GOMEZ SIERRA CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE.

Cordialmente,


WILSON SUAREZ CARDENAS
SECRETARIO

SEÑOR

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

E.

S.

05 JUN 2015



41
1 Folio
3:43 pm
Marta

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE Y
JOHN GARCÍA ROJAS. PROCESO No. 2013-691. JUZGADO DE ORIGEN.
JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN SURTIDA, POR
INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA MARISOL CARREÑO
DUARTE. ART. 140 Núm. 8º C. P. C.**

En mi condición de apoderada de la incidentante en el caso mencionado en referencia, de manera respetuosa solicito se sirva decidir el incidente de nulidad promovido por mi procurada, toda vez que ya se practicaron las pruebas decretadas.

Reitero la petición elevada en el escrito mediante el cual se promovió el incidente, en el sentido de declarar la prosperidad del mismo, toda vez que fueron demostrados los fundamentos fácticos esbozados en el referido escrito, a través de las pruebas documentales allegadas y testimonial decepcionada.

Del Señor Juez Atentamente,

**MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
C. C. 51.645.499 DE BOGOTÁ
T. P. 38.254 DEL CONS. SUP. DE LA JUD.**

En la fecha	18 JUN 2015	ingresa al
Despacho	solicitud	continuar trámite
		(2)
Secretaria		

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(CÓDIGO NO. 110014022722) CREADO MEDIANTE EL ACUERDO NO. PSAA11-7912
DE 2011, Y LOS ACUERDOS QUE LO MODIFIQUEN O PRORROGUEN.

Bogotá D C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

Oteado el expediente con ocasión a la solicitud que antecede (fl. 41 C.2 – Incidente de Nulidad) el Despacho advierte que no se han evacuado en su totalidad las pruebas decretadas por auto del 10 de octubre de 2014 (fl. 33 C.2).

En ese orden de ideas, por secretaría elabórese la misiva a que haya lugar conforme lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia arriba citada (fl. 33 C.2) a fin de que la parte incidentante (demandada Marisol Carreño Duarte) lo trámite en el menor tiempo posible. Acredite su diligenciamiento. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO
(2)

JR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 098 de hoy, 22 DE
JUNIO DE 2015.
La secretaria, 
MONICA TATIANA FONSECA ARDILA

COPIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 de Bogotá D.C.
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 342 03 77

Oficio No. 01665

Bogotá D.C., 26 de Junio de 2015

Señores:

ADMINISTRACION-CONJUNTO LOS EUCALIPTOS II
URBANIZACION NUEVA TIBABUYES
Ciudad

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691 de COMPAÑÍA DE
GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION identificada
con NIT. No. 900.159.108-5 contra MARISOL CARREÑO DUARTE
identificada con la C.C. No. 52.146.772 y JOHN GARCIA ROJAS
identificado con la C.C. No. 79.138.687
(Juzgado de origen 7 Civil Municipal de Bogotá)
(Al contestar cita la referencia completa).*

Comunico a usted que mediante providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) se ordenó oficiarle a fin que con destino al presente proceso y a costa de la parte interesada se sirva expedir CERTIFICACION en la cual se indique si para el año 2013, en el libro de residentes del edificio, o en cualquiera otro medio, figuraba la señora MARISOL CARREÑO DUARTE como residente o vinculada al apartamento 102 de la Carrera 122 B No.112 B – 00, Bloque 188, Interior 19 cualquiera que sea la respuesta que remita al proceso, se acompañen con los soportes correspondientes.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

En la fecha	02 JUL 2015	retira la
comunicación No.	01665	de señor (a)
<u>Dania Maritza Martinez Pineros</u>		
con C.C.	1.030.591.394	
(a) ☐	☒	☒
demanda		
Quien retira	<u>Dania Martinez Pineros</u>	
Quien entrega:	<u>-dui</u>	



AGRUPACION DE VIVIENDA No. 5
LOS EUCALIPTOS II
URBANIZACION NUEVA TIBABUYES
NIT. 830.040.123-1

76
44
01 SEP 2015



Bogotá, Agosto 31 de 2015.

Señor:

JUEZ VINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONJESTION.

Carrera 10No. 14 – 30 piso 9.

Ciudad.

Referencia: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 900.159.108-5**, Contra **MARISOL CARREÑO DUARTE** identificada con la C. C. No. 79.138.687, (Juzgado de origen 7 Civil Municipal de Bogotá).

Me permito informar a su despacho que revisando nuestros registros encontramos que para el mes de Abril y Septiembre de 2010, aparecen tres comunicados de la Señora **MARISOL CARREÑO DUARTE** en calidad de propietaria del apartamento 102 de la torre 188; Dando cumplimiento a su solicitud adjunto copias simples (3).

Confío dar contestación a su requerimiento de forma y de fondo.

Atentamente,

Conjunto Residencial
Eucaliptos II
NIT. 830.040.123-1
ADMINISTRACIÓN

MAURICIO URIZA RODRIGUEZ.

Representante Legal/Administrador.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 de Bogotá D.C.
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 342 03 77

49

Oficio No. 01665

Bogotá D.C., 26 de Junio de 2015

Señores:

**ADMINISTRACION-CONJUNTO LOS EUCALIPTOS II
URBANIZACION NUEVA TIBABUYES**

Ciudad

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691 de COMPAÑÍA DE
GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION identificada
con NIT. No. 900.159.108-5 contra MARISOL CARREÑO DUARTE
identificada con la C.C. No. 52.146.772 y JOHN GARCIA ROJAS
identificado con la C.C. No. 79.138.687
(Juzgado de origen 7 Civil Municipal de Bogotá)
(Al contestar cita la referencia completa).*

Comunico a usted que mediante providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) se ordenó oficiarle a fin que con destino al presente proceso y a costa de la parte interesada se sirva expedir CERTIFICACION en la cual se indique si para el año 2013, en el libro de residentes del edificio, o en cualquiera otro medio, figuraba la señora MARISOL CARREÑO DUARTE como residente o vinculada al apartamento 102 de la Carrera 122 B No.112 B – 00, Bloque 188, Interior 19 cualquiera que sea la respuesta que remita al proceso, se acompañen con los soportes correspondientes.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA



*Conjunto Residencial
Eucaliptos II
NIT 930.159.108-5
URBANIZACION*

Bogotá, D. e. Abril 17 de 2010

188-102

46

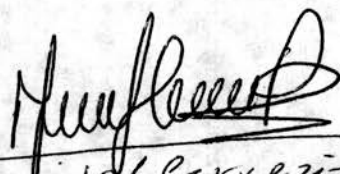
Señores
Administración
Los Eucaliptos 11
Urbanización Nueva Tibabuyes
Ciudad.

Ref: Prohibición de ingreso sin autorización
del propietario, al apto. 102, Int. 9, bl. 188.
Propietaria Harisol Carreño Duarte. C.E. 52146772.

Respetados Señores:

Luego de mas de cinco años de estar privada del
uso y goce de mi apartamento 102, dentro del
cual abusivamente permaneció Edgar A. Vega P.;
sin pagar ni arriendo, ni servicios, ni administración,
en la fecha logré recuperar mi inmueble.
Por tanto solicito se abstengan de permitir
el acceso a mi apartamento, de personas
que no porten autorización expresa de la
suscrita.

Procederé en el menor tiempo posible a solu-
cionar la deuda de administración.
anticipo mis agradecimientos por la
atención a lo presente.
Atentamente,



Harisol Carreño Duarte
C.E. 52146772
Tel: 310 212 6144

NIT. 83
ADMINI

I
3-1
IÓN

Bogotá, D.C. Septiembre 25 de 2010

Señores:
CONJUNTO RESIDENCIAL EUCALIPTOS II
 At. Sr. Mauricio Uriza
 Administrador
 Ciudad.

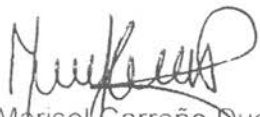
Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo, la presente es para informarles de las irregularidades que se han venido presentando con el inmueble de mi propiedad ubicado en el bloque 188 Apartamento 102, como es de su conocimiento este se encuentra desocupado hace 5 meses al lograr recuperarlo del inquilino que lo usurpo sin pagar ningún canon de arrendamiento durante 5 años.

En días pasados cuando la empresa se Acueducto y Alcantarillado se disponía a reconectar el servicio de agua me manifestó que no se encontraba el medidor, efectivamente este fue hurtado, por otro lado el vidrio de la ventana principal de la sala fue roto. A partir de esta situación me dirijo a ustedes para informarles estos inconvenientes pues necesito saber que medidas toman ustedes acerca de este hecho, mi intención es poner al día el apartamento en todos sus servicios y esto incluye el pago de la administración.

Agradezco la atención prestada y quedo en espera de una pronta respuesta.

Cordialmente,


 Marisol Carreño Duarte
 C.C. 52146772 de Bta.
 Tel. 5450969
 Cel. 3102126144

Rec. sept 25/10


 Conjunto Residencial
 Eucaliptos II
 NIT 900.000.000-1
 ADMINISTRACIÓN

04 SEP 2015

Ente 1012

Deposito respuesta Oficio



Secretaría

SEÑOR

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

E.

S.

10.4 SEP. 2015



49
2F
x17.
12:06 PM

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE Y
JOHN GARCÍA ROJAS. PROCESO No. 2013-691. JUZGADO DE ORIGEN.
JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN SURTIDA, POR
INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA MARISOL CARREÑO
DUARTE. ART. 140 Núm. 8º C. P. C.**

Hace aproximadamente dos meses se diligenció el oficio librado dentro del presente proceso con destino a la Administración del Conjunto Los Eucaliptos II, Urbanización Nueva Tibabuyes, sin que se haya dado respuesta al mismo.

Frente al incumplimiento a la orden Judicial por parte del ADMINISTRADOR del Conjunto, respetuosamente solicito se sirva REQUERIRLO para que proceda a responder inmediatamente, haciéndole las advertencias de ley.

En razón a la renuencia del señor Administrador, el proceso se encuentra estancado.

ANEXO: Copia del Oficio 01665, diligenciado.

Del Señor Juez Atentamente,

MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ

C. C. 51.645.499 DE BOGOTÁ

T. P. 38.254 DEL CONS. SUP. DE LA JUD.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 de Bogotá D.C.
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 342 03 77

Oficio No. 01665

Bogotá D.C., 26 de Junio de 2015

Señores:

ADMINISTRACION-CONJUNTO LOS EUCALIPTOS II
URBANIZACION NUEVA TIBABUYES

Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691 de COMPAÑÍA DE
GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION identificada
con NIT. No. 900.159.108-5 contra MARISOL CARREÑO DUARTE
identificada con la C.C. No. 52.146.772 y JOHN GARCIA ROJAS
identificado con la C.C. No. 79.138.687
(Juzgado de origen 7 Civil Municipal de Bogotá)
(Al contestar cita la referencia completa).

Comunico a usted que mediante providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) se ordenó oficiarle a fin que con destino al presente proceso y a costa de la parte interesada se sirva expedir CERTIFICACION en la cual se indique si para el año 2013, en el libro de residentes del edificio, o en cualquiera otro medio, figuraba la señora MARISOL CARREÑO DUARTE como residente o vinculada al apartamento 102 de la Carrera 122 B No.112 B – 00, Bloque 188, Interior 19 cualquiera que sea la respuesta que remita al proceso, se acompañen con los soportes correspondientes.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria
SECRETARIA
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

Conjunto Residencial
Eucaliptos II
NIT. 830.040.123-1
ADMINISTRACIÓN

Edwing Hernandez
CC-79831186 RA
04-07-15

04 SEP 2015

Carta a: _____

Despacho: _____

solicitud requerimiento.

mmmm

Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(CÓDIGO NO. 110014022722) CREADO MEDIANTE EL ACUERDO NO. PSAA11-7912
DE 2011, Y LOS ACUERDOS QUE LO MODIFIQUEN O PRORROGUEN.

Bogotá D C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).

Obre en autos, para los fines probatorios a que haya lugar, la comunicación allegada por la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO LOS EUCALIPTOS II URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES (folios 44 a 48 C.2 – incidente de nulidad) en respuesta al oficio No. 1665 del 26 de junio de 2015 (fl. 43 C.2), y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que efectúen las manifestaciones que a bien consideren.

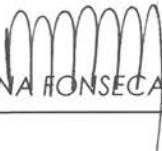
A lo anterior deberá estarse la parte incidentante respecto de su solicitud de requerimiento vista a folio 49 C.2.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

JR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por
anotación en estado No. 150 de hoy, 08 DE
SEPTIEMBRE DE 2015.
La secretaria,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA

SEÑOR

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

09 SEP 2011



**REFERENCIA: EJECUTIVO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE Y
JOHN GARCÍA ROJAS. PROCESO No. 2013-691. JUZGADO DE ORIGEN.
JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN SURTIDA, POR
INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA MARISOL CARREÑO
DUARTE. ART. 140 Núm. 8° C. P. C.**

El ADMINISTRADOR de la Agrupación de Vivienda No. 5 LOS EUCALIPTOS, URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES para dar respuesta al oficio No. 01665, librado dentro del presente proceso se limitó a allegar unos escritos del año 2010, dos de los cuales ya obran en el expediente, por haber sido aportados con el escrito del incidente de nulidad, pero realmente no dio respuesta al oficio del Juzgado cuya fin era que certificara si para el año 2013 figuraba en el libro de residentes del edificio o en cualquiera otro medio la señora MARISOL CARREÑO DUARTE, como residente o vinculada al apartamento 102 del conjunto.

De la respuesta enviada y sus anexos, podemos concluir que no existe ningún reporte documentario distinto al allegado, relacionado con el año 2010, pero, si el señor Juez lo considera pertinente y necesario, respetuosamente solicito se sirva REQUERIR al Administrador para que proceda a responder inmediatamente el oficio, respecto a lo pedido, haciéndole las advertencias de ley para que no vaya a demorar la respuesta otros 2 meses.

O si se considera aceptada la respuesta del administrador, sírvase señor Juez proceder a decidir el incidente promovido, acogiendo las peticiones en él elevadas por haberse demostrado los supuestos fácticos.

Del Señor Juez Atentamente,

**MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
C. C. 51.645.499 DE BOGOTÁ
T. P. 38.254 DEL CONS. SUP. DE LA JUD.**

17 SEP 2015

En la fecha _____ ingresa al
Despacho _____ solicitud requerimiento.

Secretaría

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(CÓDIGO NO. 110014022722) CREADO MEDIANTE EL ACUERDO NO. PSAA11-7912
DE 2011, Y LOS ACUERDOS QUE LO MODIFIQUEN O PRORROGUEN.

Bogotá D C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

De acuerdo con lo manifestado por la parte incidentante a folio 52 (C.2), se hace menester oficiar a la Administración del Conjunto Los Eucaliptos II Urbanización Nueva Tibabuyes para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar lo que estrictamente se solicitó mediante oficio No.1665 del 26 de junio de 2015 (fl. 50 C2) teniendo en cuenta que la información requerida únicamente versa sobre el año 2013.

Por secretaría ofíciase de conformidad y por conducto de la parte incidentante, tramítase adjuntando copia del folio 50 C.2. Acredítese su diligenciamiento en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NIDIA YINET AREVALO MELO

JR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: <i>La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 163 de hoy, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015.</i> <i>La secretaria,</i>  MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 de Bogotá D.C.
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 342 03 77

54
COPIA

Oficio No. 02574

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2015

Señores:

**ADMINISTRACIÓN – CONJUNTO LOS EUCALIPTOS II URBANIZACIÓN NUEVA
TIBABUYES**
Ciudad.

*REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO
DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION Identificada con Nit. No. 900.159.108-5 contra
MARISOL CARREÑO DUARTE identificada con la C.C. No. 52.146.772 y JOHN
GARCIA ROJAS identificado con C.C. No. 79.138.687
(Juzgado de origen 07 Civil Municipal)
(Al contestar cita la referencia completa).*

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) se ordenó requerirle para dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva certificar lo que estrictamente se solicitó mediante oficio No. 1665 del 26 de junio de 2015 teniendo en cuenta que la información requerida únicamente versa sobre el año 2013.

Se adjunta copia del oficio No. 1665 del 26 de junio de 2015 en un (1) folio.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

FIRMADO

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

En la fecha **16 OCT 2015**,
comunicación No. **2874**, el señor (a)
Dania Martinez P. y T.R. No.
con C.C. No. **1030541394**, en su calidad de **Autorizado**
(a) ☐ o autorizado (a) ☒ de la parte demandante ☐ o
demandada ☒
Quien retira: **Dania Martinez (autorizada)**
Quien entrega: **[Signature]**

SEÑOR

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
E. S.

18 NOV 2015

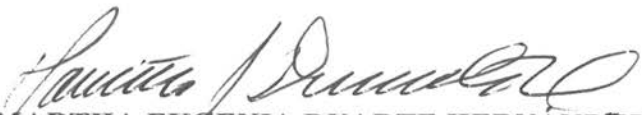


REFERENCIA: EJECUTIVO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE Y
JOHN GARCÍA ROJAS. PROCESO No. 2013-691. JUZGADO DE ORIGEN.
JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN SURTIDA, POR
INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA MARISOL CARREÑO
DUARTE. ART. 140 Núm. 8º C. P. C.

Para que diera cumplimiento a la orden del juzgado se libró oficio 02574, el que fue radicado en la Administración del Conjunto Los Eucaliptos como se acredita con la copia que se allega debidamente sellada, sin que se haya dado cumplimiento a la orden del Despacho, circunstancia por la cual respetuosamente solicito se sirva REQUERIR al Administrador para que proceda a responder inmediatamente el oficio, pues el proceso se encuentra estancado por la conducta del administrador del conjunto

Del Señor Juez Atentamente,


MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
C. C. 51.645.499 DE BOGOTÁ
T. P. 38.254 DEL CONS. SUP. DE LA JUD.

Anexo: Copia del oficio diligenciado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 de Bogotá D.C.
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 342 03 77

Oficio No. 02574

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2015

Señores:

**ADMINISTRACIÓN – CONJUNTO LOS EUCALIPTOS II URBANIZACIÓN NUEVA
TIBABUYES**
Ciudad.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO
DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION Identificada con Nit. No. 900.159.108-5 contra
MARISOL CARREÑO DUARTE identificada con la C.C. No. 52.146.772 y JOHN
GARCIA ROJAS identificado con C.C. No. 79.138.687
(Juzgado de origen 07 Civil Municipal)
(Al contestar cita la referencia completa).

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) se ordenó requerirle para dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva certificar lo que estrictamente se solicitó mediante oficio No. 1665 del 26 de junio de 2015 teniendo en cuenta que la información requerida únicamente versa sobre el año 2013.

Se adjunta copia del oficio No. 1665 del 26 de junio de 2015 en un (1) folio.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

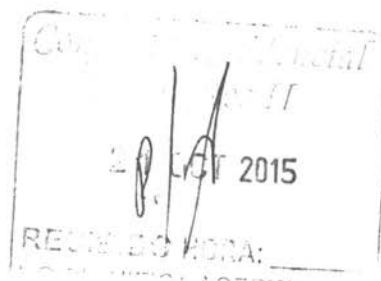


Figure 21

Dependent

solicitud requerimiento



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(CÓDIGO NO. 110014022722) CREADO MEDIANTE EL ACUERDO NO. PSAA11-
7912 DE 2011, Y LOS ACUERDOS QUE LO MODIFIQUEN O PRORROGUEN.

Bogotá D C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental aportada por el extremo incidentante obrante a folio 55 y anexo C.2, se hace menester requerir a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO LOS EUCALIPTOS II URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite del oficio No. 02574 del 02 de septiembre de 2015 (Fl. 54 C.2), radicado en la copropiedad desde el 21 de octubre del año en curso (Fl. 56 C.2), sin asomo de respuesta alguna a la fecha. Lo anterior, so pena de las sanciones previstas en el artículo 39 del C.P.C.

Oficiese y por conducto del extremo interesado tramítese adjuntando las copias que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

M.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 202 de hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2015
La secretaria, 
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIAMENTE
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9 Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 342 03 77

58
COPIA

Oficio No. 00607

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2016.

Señores:

**ADMINISTRACION DEL CONJUNTO LOS EUCALIPTOS II URBANIZACION
NUEVA TIBABUYES**
Ciudad.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003007**201300691**00 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificado con el Nit. 900.159.108-5 como cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra MARISOL CARREÑO DUARTE identificada con la C.C. No. 52.146.772 y JOHN GARCIA ROJAS identificado con la C.C. No. 79.138.687
(Juzgado de origen 07 Civil Municipal).
(Al contestar cite la referencia completa).

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), se ordenó oficiarle a fin que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva informar el trámite del oficio No. 02574 del 02 de septiembre de 2015, radicado en la copropiedad desde el 21 de octubre de 2015, sin asomo de respuesta alguna a la fecha.

Para mayor ilustración se adjunta copia de la mencionada comunicación en un (01) folio.

Sírvase proceder de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 39 del C.P.C.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

20 mayo - 2016

607.

Daniela Ávila Torres

1.012.421.393.

X

X

Daniela Ávila Torres

Patricia



AGRUPACION DE VIVIENDA No. 5
LOS EUCALIPTOS II
URBANIZACION NUEVA TIBABUYES
NIT. 830.040.123-1

59

21 JUL 2016

Bogotá, Julio 19 de 2016



Señor.

**JUEZ CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE TRANCITORIAMENTE
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONJESTION DE BOGOTA**

Carrera 10 No 14-30 piso 9 edificio Jaramillo Montoya
Ciudad.

Referencia: **EJECUTIVO HIPOTECARIO No 1100-1400-300-7-2013-0069100 DE
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUEDACION**, identificado
con NIT 900.159.108-5, Como cesionario del Banco Central Hipotecario contra
MARISOL CARREÑO DUARTE identificada con la C.C 52.146.772 Y **JOHN GARCÍA
ROJAS** identificado con C.C 79.138.687 , (Juzgado de origen 7 Civil Municipal)

En respuesta al oficio No 00607 de mayo 13 del año en curso, me permito informarle
que para el año 2013, la señora Marisol Carreño Duarte no figura como residente o
vinculada al apartamento 102 de la Carrera 122D No 112B 00 Bloque 188 interior 19.

Atentamente,

MAURICIO URIZA RODRIGUEZ.

Administrador y Representante legal

En la fecha	12 AGO 2016	ingresa al
Despacho	respuesta	Oficio.
		
Secretaría		

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Doce (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Previo a impartir el trámite pertinente a la anterior comunicación allegada por la AGRUPACION DE VIVIENDA No. 5 LOS EUCALIPTOS II – URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES (Folio 59), se hace necesario requerir al memorialista a fin que allegue el plenario un certificado de existencia de la mencionada copropiedad a fin de verificar la calidad en que actúa quien suscribe el anterior escrito. Por secretaría líbrese telegrama, haciéndole saber que el documento requerido debe tener una fecha de expedición no superior a 30 días calendario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

MF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 098 de hoy, 16 DE AGOSTO DE 2016.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – TRANSITORIA
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9
Edificio Jaramillo Montoya

30 AGO 2016

TELEGRAMA No. 0492

Señor(a):

REPRESENTANTE LEGAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA NO. 5 LOS EUCALIPTOS II-
URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES
KR 122 D 129 B 11- ADMINISTRACION
Ciudad.

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** como cesionario del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**
contra **MARISOL CARREÑO DUARTE y JOHN GARCIA ROJAS**
(Juzgado de origen 07 Civil Municipal).
(Al contestar cite la referencia completa).

Comunicó a usted que mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), previo a impartir el tramite pertinente al escrito radicado el 21 de julio de los corrientes a esta Judicatura, aporte certificado de existencia y representación legal de la copropiedad con fecha de expedición no superior a un 30 días calendario a fin de verificar la calidad en que actúa quien suscribe el anterior escrito. Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

M.B.

TELEGRAMA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA					
RAZON SOCIAL		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO			
CORPORACION - UNIDAD- O JUZGADO		JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION			
Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO		j14pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co			
DIRECCION REMITENTE		CARRERA 10 No. 14- 30 PISO 9 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA			
FECHA DE IMPOSICION		30 DE AGOSTO DE 2016			
CIUDAD DE IMPOSICION		BOGOTA – CUNDINAMARCA			
ORD	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	Nº DE PROCESO
1	ANGEL DAVID LEYVA ORDOÑEZ	KR 2 BIS 6 D 33	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-00333
2	AGRUPACION DE VIVIENDA No. 5 LOS EUCALITOS II - URBANIZACION NUEVA TIBABUYES	KR 122 D 129 B 11ADMINISTRACION	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-00691
3	ALVARO FUENTES	CL 19 A 11 B 08 SUR	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2009-00156
4	CARLOS JAVIER NEISA CONTRERAS	AV BOYACA KR 72 73 06	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2012-00601
5	CARLOS JAVIER NEISA CONTRERAS	CL 72 88 44 APARTAMENTO 1008 C.R. A DE ZARZAMORA	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2012-00601
6	VICTOR ANDRES HERNANDEZ GOMEZ	KR 10 16 18 OFICINA 309 EDIFICIO ALMARTIN	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2012-00601
7	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALTOS DE ZARZAMORA P.H	CL 72 88 44	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2012-00601
8	EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS	CL 7 A BIS 80 A 50 OFICINA 411	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2012-00369
9	MARCO FIDEL TRIANA MOAYANO	KR 82 F 62 31 SUR BARRIO BOSA LA PAZ	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2012-00369
10	EFRAIN ALEJANDRO SALASAZAR MORALES	KR 6 A 14 43 OFICINA 416	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-01266
11	LUIS FELIPE ROJAS ENCISO	KR 69 D 95 A 27	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-01266
12	MERCEDES FAJARDO LETRADO	CL 17 7 92 OFICINA 201	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-01266
13	BANCO DE BOGOTA S.A	CL 36 7 47 P 15	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2009-01406
14	MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO	CL 54 13 95 OFICINA 102	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2009-01406
15	GILMA ELIZABETH PRIETO BOGOTA	CL 152 C 103 B 40 INT 1 APTO 401	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2015-00041
16	LEVIS CECILIA SANTIAGO BUELVAS	CL 152 A 54 37 CS 102	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-00599
17	ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA	KR 10 14 56 OFICINA 806	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-00599
18	ALVARO RODRIGUEZ PEREZ	KR 10 16 18 OFICINA 804	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-00599
19	SANDRA PATRICIA SNACHEZ GUTIERREZ	KR 4 18 50 OFICINA 406 EDIF PROCOIL	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2015-00007
20	TERESA DE JESUS GERENA	CL 13 8 23 OFICINA 516	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2015-00007
21	TILIA COLMENARES GATTAN	KR 7 40 50 OFICINA 602 APT 2	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2015-00007
			FECHA Y HORA	NOMBRE PERSONA DE ADMISION	FECHA Y HORA
			30		
		NOMBRE DEL TRANSPORTISTA	ORDEN DE SERVICIO Nº		+AA1:F32

92

21. 12. 1964
L. 1000. 1100.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y
MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015
(TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL
ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Para darle continuidad al trámite incidental obrante a infolios, por
secretaría telegrafíesele a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA N°, 5 LOS EUCALIPTOS
II URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES para que en el término de diez (10) días
contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento
a lo ordenado mediante auto datado el 12 de agosto de 2016 (fl.60.2).

CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 128 de hoy, 28 de
septiembre de 2016.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – TRANSITORIAMENTE
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-30 Piso 9
Edificio Jaramillo Montoya

13 OCT 2016

TELEGRAMA No. 0600

Señor(a):

**REPRESENTANTE LEGAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA NO. 5 LOS EUCALIPTOS II-
URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES
KR 122 D 129 B 11- ADMINISTRACION
Cuidad.**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00691 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** como cesionario del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**
contra **MARISOL CARREÑO DUARTE y JOHN GARCIA ROJAS**
(Juzgado de origen 07 Civil Municipal).
(Al contestar cite la referencia completa).

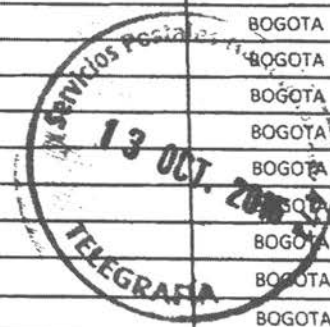
Comunicó a usted que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó requerirlos nuevamente para que en el término de **diez (10)** días contados a partir del recibo de esta comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto datado el 12 de agosto de 2016, esto es, previo a impartir el trámite pertinente al escrito radicado el 21 de julio de los corrientes a esta Judicatura, aporte certificado de existencia y representación legal de la copropiedad con fecha de expedición no superior a un **30 días calendario** a fin de verificar la calidad en que actúa quien suscribe el anterior escrito. Sírvasse proceder de conformidad.

Cordialmente,


MÓNICA TATIANA
Sec


FONSECA ARDILA
taria

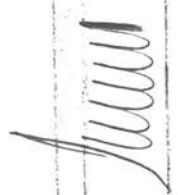
TELEGRAMA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		los colombianos 472			
RAZON SOCIAL		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO			
CORPORACION - UNIDAD- O JUZGADO		JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION			
Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO		j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co			
DIRECCION REMITENTE		CARRERA 10 No. 14- 30 PISO 9 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA			
FECHA DE IMPOSICION		13 OCTUBRE DE 2016			
CIUDAD DE IMPOSICION		BOGOTA – CUNDINAMARCA			
ORD	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	Nº DE PROCESO
1	CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SA	CL 15 10 26 BLOQUE B OFICINA 104	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2011-00810
2	CLAUDIA ANGELICA RUIZ MUÑOZ	KR 10 15 39 OFICINA 701	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2011-01310
3	DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE	KR 8 16 88 OFICINA 802	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-00457
4	NEIFY MARCELA MOLINA CASTILLA	KR 73 49 A 09 NORMANDIA 2 SECTOR	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-01500
5	CARLOS ARTURO GOMEZ DIAZ	CL 13 13 26 CASA 2	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-01500
6	ELMER TORRES CHACON	KR 8 16 21 OFICINA 203	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-01500
7	OSCAR A. LOATZA	CL 25 B 38 A 79	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2008-01523
8	MIGUEL ANGEL FLOREZ BASTO	DG 77 B 123 A 85 CASA 34	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-00053
9	MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA	KR 5 16 14 OFICINA 403	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2015-00444
10	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	KR 13 27 47 PSIO 4	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2015-00444
11	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	CL 26 A 13 97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-00634
12	MARTHA LUCIA SAENZ BAQUERO	KR 13 32 51 INTERIOR 3 OFICINA 1009	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-00634
13	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A	CL 39 13 A 16	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-00634
14	SANDRA MILENA MAYORFA GIL	KR 28 A 49 A 73	BOGOTA	CUNDINAMARCA	213-000024
15	AGRUPACION DE VIVIENDA No. 5 LOS EUCALIPTOS II URBANIZACION NUEVA TIBABUYES	KR 122 D 129 B 11 ADMINISTRACION	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-00691
16	URBANIZACION EL CORTIJO ZONA 80 I, II Y III ETAPA P.H	CL 81 115 25 OFICINA ADMINISTRACION	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-00729
17	LILIANA DEL ROSARIO PEÑALOZA FUENTES	KR 10 24 76 OFICINA M 4	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-00729
18	ALFONSO MUÑOZ SERRANO	KR 12 27 55 SUR OFICINA 201	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2011-00860
19	ANGEL DAVID LEYVA ORDOÑEZ	KR 2 BIS 6 D 33	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2000-02069
20	REPRESENTANTE LEGAL LA OCTAVA	KR 8 1 96	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2009-01075
21	CONTINENTAL DE BIENES SA BIENCO SA	KR 14 83 54 PISO 2	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-00537
22	CONSUELO CORREAL CASA	CL 73 7 50 OFICINA 401	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2013-00537
23	MARTHA EULALIA GONZALEZ DE OSPINA	KR 53 73 44	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2012-00086
24	LUIS GERMAN CASTRO MARTINEZ	CL 19 4 56 OFICINA 1114	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2010-00978
25	FREDDY HERNAN GUEVARA ARCHURY	CL 59 30 13	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-01018
26	SPER MANCHOLA QUINTERO	AV JIMENEZ 8 A 49 OFICINA 413	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-01018



5

27	JUAN FRANCISCO CAMACHO CASTILLO				
28	CARLOS ARTURO PINILLOS ARIZA	CL 13 7 90 OFICINA 507	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2014-01018
29	GUILHERMO ANTONIO BERMUDEZ GARCIA	CL 114 A 51 49	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2015-00280
30	JOSE IGNACIO ROJAS GARZON	AV JIMENEZ 10 58 OFICINA 401	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2015-00280
		CL 12 B 8 39 OFICINA 503	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2015-00280
 MONICA TATIANA FONSECA ARBICA			FECHA Y HORA		FECHA Y HORA
			NOMBRE PERSONA DE ADMISION		
			ORDEN DE SERVICIO N°		
			NOMBRE DEL TRANSPORTISTA		

En la fecha 08 NOV 2016 ingresé al
 Despacho Veredo Fermo en silencio.





JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 (TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En atención a la constancia secretarial precedente (fl.65.2 vto.), ofíciase a la Alcaldía Local de Suba para que se sirva informar a este Despacho el nombre de la persona o personas que para el mes de julio del año en curso, detentaba la representación legal de la Agrupación de Vivienda N°. 5 Los Eucaliptos II Urbanización Nueva Tibabuyes P.H.

La parte incidentante deberá retirar y tramitar la comunicación aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



NIDIA YINET AREVALO MELO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 157 de hoy, 11 de noviembre de 2016.

La secretaria,



MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE TRANSITORIAMENTE
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 09
Edificio Jaramillo Montoya

67
COPIA

Oficio No. 02109

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2016

Señores:

ALCALDIA LOCAL DE SUBA

Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003007**2013-0069100** de
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN
LIQUIDACION identificada con Nit. No. 900.159.108-5 como cesionario del
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra **MARISOL CARREÑO DUARTE**
identificada con C.C. No. 52.146.772 y **JOHN GARCIA ROJAS** identificado
con C.C. No. 79.138.687

(Juzgado de origen 7 Civil Municipal)

(Al contestar cite la referencia completa).

Comunico a usted que mediante providencia de fecha diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó oficiarle a fin que se sirva informar a este Despacho el nombre de la persona o personas que para el mes de julio del año en curso, detentaba la representación legal de la Agrupación de Vivienda No. 5 Los Eucaliptos II Urbanización Nueva Tibabuyes P.H.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

En la fecha 29- Noviembre - 2016. en la
Comunicación No. 6109, el señor(a)
Daniela Avila Torres.
C.I. No. 1.012.921.393. Bld. y No. No.
En el caso de la comunicación de la
parte demandante ☒ o
demandado ☐
Orden retiro: Daniela Avila Torres.
Firma entregado: 



Bogotá, D.C.

Señora

MONICA TATIANA FONSECA ARDILA

Carrera 10 # 14 – 30, Piso 9

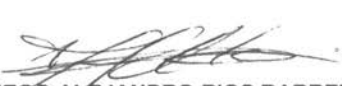
Juzgado Catorce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Transitoriamente Civil Municipal De
Descongestión De Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Radicado ALS No 20176110010432 Rad. Juzgado Ejecutivo Hipotecario No.
1100140030072013-0069100

Reciba un cordial saludo,

En atención a su solicitud, le informamos que de acuerdo a la información suministrada por usted en el radicado de la referencia y una vez revisada la base de datos de este despacho y el aplicativo SIACTUA, se adjunta en un (1) folio el respectivo documento.

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Alcalde Local de Suba (E)

Proyectó: Sergio Bernal Gonima- Aux. Admin.
Aprobó: Fabio Danilo Rodríguez Alfonso- Asesor Jurídico
Aprobó: Adriana Isabel Sandoval Alfonso – Coordinador Normativo y Jurídico



3:25pm
mif
2 folios



Radicado No. 20176130069341

Fecha: 13/02/2017



69

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA (E)
HACE CONSTAR**

Que el 06 de Enero de 2005, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el(la) AGRUPACIÓN DE VIVIENDA NO. 5 LOS EUCALIPTOS II URBANIZACIÓN NUEVA TIBABUYES - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Diagonal 129 B # 112 D - 00 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 08 de Abril de 2016 se eligió a:

MAURICIO URIZA RODRIGUEZ con CÉDULA DE CIUDADANIA 7167862, quien actuará como Administrador durante el periodo del 08 de Abril de 2016 al 07 de Abril de 2017.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
ALCALDE LOCAL DE SUBA (E)**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 060 del 04 de Febrero de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20176130069341

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 13/02/2017 10:56 AM

Página 1 de 1

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

CALLE 146 C BIS No. 91 - 57 Tel: 6620222 ext 1135 Email:

13/02/2017 10:56 AM

1

En la fecha 25 ABR 2017 ingresa al
Despacho respuesta oficio.


Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y
MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015
(TRANSITORIAMENTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN EN VIRTUD DEL
ACUERDO PSAA16-10512) DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Obre en autos la documental vista a fs.68 - 69 Cdn 2, proveniente de la Alcaldía Local de Suba. En conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, vencidos los cuales ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



NIDIA YINET AREVALO MELO

JE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 069 de hoy, 27 de Abril de 2017.

La secretaria, 

MONICA TATIANA FONSECA ARDILA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIAMENTE
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 09
Edificio Jaramillo Montoya

Oficio No. 02109

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2016

Señores:

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
Ciudad

Alcaldía Local de Suba

R No. 2017-611-001043-2

2017-01-16 09:18 - Folios: 1 Anexos: 0

Destino: Área de Gestión Policial

Rem D: JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CA



REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 110014003007**2013-0069100** de
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN
LIQUIDACION identificada con Nit. No. 900.159.108-5 como cesionario del
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra **MARISOL CARREÑO DUARTE**
identificada con C.C. No. 52.146.772 y **JOHN GARCIA ROJAS** identificado
con C.C. No. 79.138.687
(Juzgado de origen 7 Civil Municipal)
(Al contestar cite la referencia completa).

Comunico a usted que mediante providencia de fecha diez (10) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), se ordenó oficiarle a fin que se sirva informar a este Despacho el nombre de la persona o personas que para el mes de julio del año en curso, detentaba la representación legal de la Agrupación de Vivienda No. 5 Los Eucaliptos II Urbanización Nueva Tibabuyes P.H.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria



SEÑOR
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE Y
JOHN GARCÍA ROJAS. PROCESO No. 2013-691. JUZGADO DE ORIGEN.
JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN SURTIDA, POR
INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA MARISOL CARREÑO
DUARTE. ART. 140 Núm. 8° C. P. C.

El despacho libró oficio No. 02109, con destino a la Alcaldía Local de Suba, el que fue diligenciado como e acredita con la copia adjunta.

Sírvase señor Juez proceder a decidir el trámite incidental promovido, accediendo a las peticiones incorporadas en el escrito de su formulación, por cuanto no hay pruebas pendientes de practicar y ha transcurrido mucho tiempo desde su iniciación.

Muy Atentamente,



MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
C. C. 51.645.499 DE BOGOTÁ
T. P. 38.254 DEL CONS. SUP. DE LA JUD.

Anexo: Copia del oficio No. 02109, diligenciado.

JOV
MAY 10 17 PM 2:52

Fl. 2
Anulado 22/

NO
A-12

2/10/17

10 MAY 2017

En la fecha 22 MAY 2017 ingresa al

Despacho Exito que antecede

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIAMENTE
CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Me permito informar al Despacho que durante el día 16 DE MAYO DE 2017, no corrieron términos judiciales debido al Paro Nacional adelantado por las entidades públicas.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la enjuiciada MARISOL CARREÑO DUARTE, quien actúa por intermedio de apoderada.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Los argumentos del incidente descansan de folios 1 a 29 de este cuadernillo y se hacen consistir en varios hechos; el primero, que el acreedor inicial de la obligación originaria del juicio ejecutivo (BANCO CENTRAL HIPOTECARIO) "presuntamente" endosó el pagaré basilar de la ejecución a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., indicando que dicho cartular estaba a cargo de JHON GARCIA ROJAS sin que se mencionase en el endoso a la promotora del incidente; además de que con la misma observación se cedió la hipoteca entre las mismas mencionadas partes, habiéndose transferido finalmente a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA con un yerro en las fechas de la cadena de endosos, pese a lo cual en el asunto principal del expediente se libró orden de pago.

Igualmente como soporte del incidente de nulidad, refirió la nulitante que con anterioridad al endoso de la cesión de hipoteca, se adelantó ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 1999 – 00201 proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – En Liquidación- contra los mismos demandados en la ejecución adelantada en el cuaderno principal de este expediente, que terminó conforme lo normado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-995 proferida por la H. Corte Constitucional mediante providencia del 5 de marzo de 2009.

Por último pero como principal argumento de la nulidad, la incidentante afirmó que pese a que una vez librado el mandamiento de pago en la ejecución hipotecaria principal, se adelantaron los trámites de notificación a los ejecutados en el inmueble objeto de la garantía real, se incurrió en diferentes anomalías consistentes en que: i.) el citatorio remitido no cuenta con la fecha de elaboración conforme a fl. 129, además que indica que su propósito es enterar a la demandada en calidad de tercera acreedora hipotecaria en el proceso; y ii.) se acreditó por la empresa postal remisoría de las comunicaciones notificadorias que la enjuiciada las recibió siendo ello contrario a la realidad ya que aseguró que la incidentante nunca recibió citatorio alguno ni documento comunicativo del proceso seguido en su contra por cuanto no residía en el lugar a donde se dirigieron las comunicaciones de notificación, para las fechas

certificadas lo que coartó su derecho de defensa incurriéndose en la causal de nulidad por indebida notificación.

Sobre lo segundo refirió la incidentante que desde hace más de 12 años y más precisamente desde el 1° de noviembre de 2005, reside en la Carrera 109 número 78F – 57.

Indicó la promotora del incidente que aunque es esposa del también ejecutado JOHN GARCIA, se encuentra separada de él desde hace más de 13 años quedando aquella con el cuidado y la responsabilidad de sus 2 menores hijos.

Refirió que su codemandado antes del año 2006 residió en el inmueble objeto de gravamen hipotecario arrendándolo posteriormente a EDGAR ALBERTO VEGA PERTUZ quien entró a ocupar el predio sin pagar rentas de arrendamiento lo cual llevó a la propia incidentante a adelantar los trámites respectivos para la restitución del inmueble, obteniéndola hacia abril del año 2010, fecha a partir de la cual la pretensa afectada en las diligencias procedió a restaurar el bien pintándolo y reparándolo para emplearlo como de su propiedad, habiendo en ese entretanto sido ocupado en forma clandestina y nuevamente por JHON GARCIA quien le cambió guardas y se "poseionó" para vivir con su actual compañera permanente, lo que así ha sucedido desde mayo del año 2010 sin que desde esa época le hubiese informado a la incidentante sobre la existencia del proceso, del cual le dio razón únicamente hasta un mes antes de proponer el incidente al decirle que el bien iba a ser rematado, lo que motivó a la incidentada a obtener y consultar un certificado de libertad y tradición del predio en donde se percató de la existencia de la ejecución suscitada en el presente encordado procesal.

De esta forma la incidentante estructuró la nulidad bajo la causal prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C., y argumentó que pese a la continuación del trámite procesal dentro del proceso ejecutivo, realmente en virtud del sustento de la nulidad, la promoción del incidente es la primera verdadera actuación suya en las diligencias. Corolario solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo y se le vinculara en debida forma en la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2014 (fl.30 Cdno 2) se corrió el traslado del incidente propuesto a la parte demandante, quien oportunamente lo describió (fls.31 – 32 Cdno 2), precisando que la notificación hecha a la pasiva es legítima en tanto que se realizó en el bien objeto de garantía real que es de propiedad de la incidentante, lo que no exonera la forma como se puede ésta notificar del presente asunto, así como de pagar o ser sujeta de sanciones por el incumplimiento de los compromisos fiscales que tenga relacionados con el inmueble, por el simple hecho de afirmar que no reside allí. Consecuente con ello solicitó se rechazase de plano el incidente.



Fue así como mediante proveído calendado del 10 de octubre de 2014 se decretaron las pruebas de esta cuestión accesorio, disponiéndose tener por tales los documentos agregados al plenario, ordenándose oficiar a la Administración del CONJUNTO LOS EUCALIPTOS II URBANIZACIÓN NUEVA TUBABUYES P.H., para averiguar lo requerido sobre la residencia de la nultante para el año 2013 y fijándose hora y fecha para el recaudo de los testimonios de PATRICIA CARREÑO DUARTE y JOSÉ JULIO GUEVARA CADENA, pruebas que evacuadas permiten resolver de fondo este asunto.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la institución de las nulidades procesales se encuentra prevista en el ordenamiento procesal como un mecanismo de remedio frente a la ocurrencia de irregularidades procedimentales taxativamente consagradas por el legislador, que afecten las garantías y principios propios del debido proceso de las partes al punto de retrotraer la actuación procesal a un estado anterior para corregir las deficiencias que hubieren podido ocurrir o a recomponer y adaptar la actuación de manera que prevalezca el derecho fundamental antes mencionado y se honre la labor de recta y eficaz administración de justicia.

Los requisitos para que una de las partes o un tercero pueda alegar la nulidad procesal, se reducen a que la causal empleada esté legalmente prevista como causal de nulidad, que la causal alegada no haya sido objeto de saneamiento, convalidación o que no se haya propuesto como excepción previa y que sea alegada antes de dictarse la sentencia de instancia o si se funda en dicha decisión se presente inmediatamente ocurrido el vicio, habiéndose en todo caso, agotado los recursos pertinentes para poner de presente la irregularidad que sustente la causal que quiera emplearse.

Descendiendo al sub lite, se advierte que el incidente de nulidad propuesto no posee vocación de prosperidad por los elementos argumentativos que en seguida se exponen.

La notificación es por excelencia el acto de comunicación procesal mediante el cual la parte demandada o las personas que la ley dispone citar en cualquier proceso suscitado ante la jurisdicción ordinaria, adquieren el conocimiento de estar vinculados al mismo y garantiza que a través de este conocimiento puedan hacer valer sus derechos defendiéndose y adoptando las diferentes posturas que involucra el derecho de réplica, contradicción y defensa.

Puestas de este modo las cosas el legislador procesal consagró diferentes mecanismos para que dicho acto de enteramiento se lleve a cabo siendo por regla general la notificación personal, la manera vertical en la que el demandado o citado se involucra con el proceso de manera vívida. Para dicho propósito al demandando se le cita para que motu proprio comparezca a recibir la notificación personal directamente en el juzgado o corporación respectiva.

Sobre los errores formales a los que se refirió la incidentante del citatorio visible a fl. 129 Cdno 1, relacionados con que allí se pretermitió la indicación de la fecha de elaboración del citatorio y que en el cuerpo de la citación se indicó que el fin de esa convocatoria lo era para que la citada se notificase de la providencia que ordenó su citación como acreedora hipotecaria, haciendo un análisis del artículo 315 del C.P.C., norma ritual para esa citación, se evidencia que no se transgredió ningún formalismo legal al respecto, pues lo cierto es que el citatorio reúne las menciones y datos que la norma consagra para su realización¹ entre lo que cabe destacar que muy a pesar del asunto que se le hizo saber a la nulitante como causa de la correspondencia en tal sentido remitida, lo cierto es que en el cuerpo del citatorio escrutado, claramente se observa el nombre de los demandados y la clase de proceso, lo que indudablemente le ponía en conocimiento a la incidentante no sólo la existencia del proceso, sino el adelantamiento del mismo en su contra, luego, desde allí no se le vetó a la promotora de la cuestión incidental derecho alguno.

Si bien la sindéresis de la nulidad va ligada a que la incidentante no recibió la citación ni el aviso de notificación por no residir en el inmueble hipotecado, los esfuerzos probatorios para demostrar tal aserto no fueron contundentes, por cuanto no se demostró que para la fecha de arribo de la citación a la que con anterioridad se aludía (fls. 127 – 129 Cdno 1 en la que se observa que el citatorio se entregó el día 30 de septiembre de 2013), así como para la fecha de recepción del aviso de notificación respectivo (fls. 165 – 179 Cdno 1 en la que se observa como fecha de entrega del aviso el 9 de abril de 2014), no demostró la incidentante que residía en otro lugar diferente al inmueble objeto de garantía real y por consiguiente que no le fueron entregadas las mencionadas comunicaciones, correspondiéndole entonces a la incidentante, haber desvirtuado para tener éxito en esta cuestión, lo señalado en las certificaciones postales relacionadas con el hecho de que se entregaron las mismas para intimarle procesalmente del mandamiento ejecutivo librado en su contra en la ejecución principal del expediente.

En efecto, aunque a fl. 2 de este cuadernillo obra un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito en calidad de arrendataria por la incidentante, dicha pieza documentaria se allegó en copia al carbón sin que se ratificara su contenido por quienes allí aparecen como arrendadores, esto es por EFRAIN CARREÑO JIMÉNEZ o EVELIA DUARTE DE CARREÑO. A la par dicho contrato si bien data del primero de noviembre de 2005, no permite evidenciar que para los años 2013 y 2014, fecha de arribo de las comunicaciones de notificación, permanecía vigente.

¹ En efecto, señala el numeral primero del artículo 315 del C.P.C.: “La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.”

Lo mismo ocurre con las copias auténticas de los formularios de afiliación a COMPENSAR EPS, y al INSTITUTO DE SGURO SOCIAL –Hoy Colpensiones-, vistos a fls.3 y 4 de este mismo cuadernillo, pues ellos datan de fechas anteriores a la radicación del citatorio y avisos de notificación ya reseñados, lo cual no permite entender la vigencia del domicilio de la demandada, que se podría haber ratificado mediante una inspección judicial por ejemplo, o mediante el testimonio o certificación documentaria de sus arrendadores para las fechas en las que se estableció entregada la correspondencia judicial que permitió tener a la promotora del incidente debidamente notificada en las diligencias.

Así mismo el testimonio de JOSÉ JULIO GUEVARA CADENA recopilado a fls.35 a 38 Cdno 2, no es lo suficientemente claro, consecutivo, responsivo y libre en orden a identificar los factores, periodos y calidades del arrendamiento de la nulitante en inmueble distinto al que es objeto de la hipoteca en la ejecución principal del expediente y en sí mismo esa declaración no resulta suficiente para evidenciar un hecho intrínseco a la demandada que como se decía debía y podía acreditarse puntualmente a través de otros medios de convicción mucho más precisos.

Por último si bien a fl. 59 Cdno 2, milita certificación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA N° 5 LOS EUCALIPTOS P.H., en la que se evidencia que acorde con los registros de la copropiedad no aparece que MARISOL CARREÑO figurase como residente o vinculada al apartamento 102 Bloque 188 Interior 19, lo cierto es que ello no da cuenta de que no se recibiera el aviso de notificación visto a fls.165 – 179 Cdno 2, esto, tomando en consideración el manifiesto interés de la incidentante sobre el inmueble objeto del presente asunto y consecuentemente con ello, la interacción postal que debido a las labores de interés que la incidentante ejercía sobre el inmueble materia de garantía real, le permitía tener contacto con la correspondencia en este asunto.

Justamente es por ello que las pruebas documentales obrantes en la actuación son suficientes para despachar el incidente declarándolo no probado y con la consecuente condena en costas para su promotora como se dispondrá en lo resolutivo de este proveído sin que se haga necesaria una exegesis mayor a la brevemente decantada hasta ahora.

Puestas de este modo las cosas, este Despacho,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por la demandada MARISOL CARREÑO DUARTE, por las razones brevemente aquí expuestas.

Segundo.- CONDENAR en costas del incidente de nulidad a su promotor, quien deberá cancelarlas a la parte demandante. Por

Secretaría liquidense en su oportunidad incluyéndose como agencias en derecho, la suma de \$100.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO
(2)

J.E. 2013 - 00691

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>004</u> de hoy, <u>18 FNE 2013</u>. La Secretaria, <u>91ª Luitj</u>

SEÑOR

JUEZ 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN CONTRA MARISOL CARREÑO DUARTE Y
JOHN GARCÍA ROJAS. PROCESO No. 2013-691. JUZGADO DE ORIGEN.
JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, POSTERIORMENTE 22 CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN.

79
4 folios
Dion
3:35

**INCIDENTE DE NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN SURTIDA, POR
INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA MARISOL CARREÑO
DUARTE. ART. 140 Núm. 8º C. P. C.**

Oportunamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra de la providencia calendada el día 17 de enero de 2018, notificada en el estado del 18 del mismo mes y año en curso, mediante la cual fue declarado infundado el incidente de nulidad promovido en el caso referenciado.

Se pretende con el recurso impetrado la REVOCATORIA del proveído con sustento en lo siguiente:

SE DESTACA QUE, AÚN CUANDO EL PROCESO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE ANTE JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, NACIÓ COMO UN ASUNTO DE MENOR CUANTÍA Y, POR CONSIGUIENTE, ES PROECDENTE EL RECURO DE APELACIÓN.

PRIMERO: Siendo su primera actuación, la demandada MARISOL CARROÑO DUARTE promueve incidente de nulidad con fundamento en la Causal 8ª del artículo 140 del anterior estatuto procedimental civil, cuyos argumentos se encuentran contenidos en el escrito radicado en su momento.

SEGUNDO: Surtido el trámite incidental correspondiente, el Despacho mediante la providencia impugnada desestima el incidente promovido, fundamentalmente argumentando que sobre las irregularidades esbozadas en el mismo en relación con el incumplimiento de los requisitos del Artículo 315 del derogado estatuto procesal civil, *“se evidenció que no se transgredió ningún formalismo legal al respecto”*. Con ello el despacho omite el que las normas públicas son de orden público y de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos intervinientes en la relación jurídica procesal. Palmario era que el **citatorio indicaba que el fin era notificarle personalmente el auto que ordenó citarlo como tercer acreedor hipotecario en el indicado proceso y no la notificación de un mandamiento ejecutivo**. Para el despacho tan grave falencia no tienen ninguna trascendencia. Y, por si fuera poco, habiéndose indicado y probado que la demandada NO RESIDÍA EN EL LUGAR DONDE SE SURTIERON LAS “IRREGULARES NOTIFICACIONES”, el despacho consideró que con el irregular citatorio y aviso, *“indudablemente le ponía en conocimiento a la incidentante no solo la existencia del proceso, sino el adelantamiento del mismo en su contra, luego, desde allí no se le vetó a la promotora de la cuestión incidental derecho alguno”*. ¡Qué desatino, llegar a tan apresuradas e infundadas conclusiones!

Posteriormente, en cuanto a la situación de no residir la demandada en el lugar donde se surtieron los irregulares trámites de notificación, indica el despacho: *“los esfuerzos probatorios para demostrar tal aserto, no fueron contundentes, por cuanto no se demostró que para la fecha de arribo de la citación ..., así como para la fecha de recepción del aviso de*

notificación respectivo ..., no demostró la incidentante que residía en otro lugar diferente al inmueble objeto de la garantía real y por consiguiente no le fueron entregadas las mencionadas comunicaciones, ..."

Procede a realizar un análisis de algunos medios probatorios, entre ellos de las copias que del contrato de arrendamiento suscrito por la incidentante se allegó, restándole todo valor probatorio en manifiesto desconocimiento de la normativa probatoria que da valor a las copias de los documentos y sin tener en cuenta que tales documentos no fueron objetados, ni desconocidos por quienes podían oponerse a los mismos, como tampoco, se pidió su cotejo. (Art. 246 Inc. 1º C. G. P). Y termina considerando que el contrato data del 1º de noviembre del 2005, sin que permita evidenciar que para los años 2013 y 2014, permaneciera vigente. Es decir, para nada se tuvo en cuenta que las pruebas se aprecian en conjunto, pues de los demás documentos y declaración de tercero, se concluye sin duda alguna que la incidentante de tiempo atrás residía y reside en el barrio Garcés Navas en la dirección indicada para notificaciones.

Igual apreciación hace de las copias auténticas de los formularios de afiliación a COMPENSAR EPS, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, esgrimiendo que porque datan de fechas anteriores, de ellos no se puede entender la vigencia del domicilio de la demandada, indicando que se podrían haber ratificado mediante UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, o ratificaciones.

Y en cuanto al testimonio de JOSÉ JULIO GUEVARA CADENA, expone que *"no es lo suficientemente claro, consecutivo, responsivo y libre en orden a identificar los factores, periodos y calidades del arrendamiento de la nulitante en inmueble distinto al que es objeto de la hipoteca ... y en sí mismo esa declaración no resulta suficiente para evidenciar un hecho intrínseco a la demandada que como se decía debía y podía acreditarse puntualmente a través de otros medios de convicción mucho mas precisos"*. (ASUMIMOS QUE HACE REFERENCIA A LA INSPECCIÓN JUDICIAL, cuando, para nadie es desconocido que es un medio de prueba excepcional, que difícilmente se decreta, por existir otros medios para acreditar los hechos que sean objeto de ella).

Y para continuar citando las insólitas argumentaciones, se refiere a la CERTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA No. 5 LOS EUCALIPTOS P.H., donde se indica que conforme a los registros de la copropiedad NO APARECE QUE MARISOL CARREÑO FIGURASE COMO RESIDENTE O VINCULADA AL APARTAMENTO 102 BLOQUE 18 INTERIOR 19, considerando que *"ello no da cuenta de que no se recibiera el aviso de notificación visto a fls, tomando en consideración el manifiesto interés que la incidentante ejercía sobre el inmueble objeto del presunto asunto, ..."* concluyendo con supuestos desprovistos de toda prueba, que la incidentante tenía contacto con la correspondencia en el asunto.

TERCERO: Palmario es que en el caso en referencia no se hizo un análisis de los medios de prueba, aplicando el principio de la valoración de la prueba con fundamento en las reglas de la sana crítica, que son reglas del sano entendimiento. Veamos. Con el escrito introductorio del trámite incidental se allegó senda prueba documental, a saber:

-- Copias del contrato de arrendamiento suscrito por la incidentante, que según la funcionaria judicial debió ratificarse con inspección judicial, -- copias auténticas de afiliaciones a EPS, y toda la seguridad social de la incidentante, que en sentir de la señora Juez, tampoco acreditaban que la incidentante no residía en el inmueble donde se adelantaron las irregulares gestiones para la notificación, sin atender las direcciones que en tales documentos figuraban como lugar de domicilio y residencia de mi procurada, antes y por la época en que se realizaron las anómalas notificaciones; -- Diez (10) folios de escritos varios relacionados con trámites ante Fiscalía y comisaría, por inasistencia alimentaria, dirigidos por o para la incidentante, donde se indica la dirección de su residencia Carrera 109 No. 78 F – 57, Garcés navas, de fechas concomitantes con los trámites de notificación que en manifiesta violación del derecho fundamental que le asiste a mi representada, pretende convalidar el despacho (Art.

29 Constitución Política), pero, tales documentos correspondientes a actuaciones de los años 2013 – 2014, ni siquiera merecieron el mínimo análisis por parte del Juzgado.

Sorprende el que se reste valor probatorio al testimonio del señor JOSE JULIO GUEVARA CADENA, quien claramente manifiesta que la incidentante reside en el barrio Garcés Navas, suministrando la dirección antigua. Expone como la citada Marisol Carreño, hace muchos años que no vive en el apartamento de Tibabuyes (objeto del presente proceso), dice que antes del 2000 los visitó en ese apartamento. Con lujo de detalles indica que Él visita el inmueble del barrio El Garcés, donde reside Marisol con sus tres hijos, indicando nombres de ellos. Posteriormente describe el inmueble del cual forma parte el apartamento donde reside la incidentante, cuenta como a finales del año 2014 le informaron a la incidentante que iban a rematar el inmueble. Dando la razón de su dicho, responde todas las preguntas que le formulan. No obstante, para el despacho, el testimonio, NO ES CLARO, RESPONSIVO, ETC. Realmente nos preguntamos, como un juzgado puede considerar que esta declaración no es clara, no es responsiva. SI FEHACIENTEMENTE INDICA QUE LA INCIDENTANTE RESIDE HACE MUCHOS AÑOS EN EL BARRIO GARCÉS NAVAS. Que era lo que aspiraba el Juzgado que dijera el testigo. Se cumplió con el fin del medio probatorio, demostrar el lugar de residencia de la incidentante y nada de esto fue atendido por el Despacho, que con supuestos alejados de la realidad y del acervo probatorio, desestima el incidente.

Pero, lo más insólito es que habiéndose CERTIFICADO por la Administración del Conjunto al cual pertenece el inmueble que soporta el gravamen hipotecario, donde se intentó la irregular notificación de mi poderdante, que la demandada MARISOL CARREÑO NO FIGURABA COMO RESIDENTE DEL APTO. 102 PARA EL AÑO 2013, tampoco tuvo ningún valor probatorio dicho documento.

Han sido reiterados los pronunciamientos de las Altas Cortes sobre la materia, en cuanto a los efectos que genera para el proceso la no notificación debida del auto mandamiento ejecutivo. Por vía de ejemplo, citamos la Sentencia T-489/06, que en lo pertinente expone bajo ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas de procedibilidad. MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Ausencia de notificación/DEBER DE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AUTO QUE INICIA PROCESO JUDICIAL.

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha”. (La negrilla no pertenece al texto).

Palmario es que en el caso que nos ocupa, se incurrió en vías de hecho y se vulneró el derecho fundamental de la incidentante, siendo, se reitera su primera actuación realizada tan pronto se enteró de la existencia del proceso, que no fue a través de las gestiones para su indebida notificación, como concluyó el Juzgado. Quedó la demandada – incidentante, en total *indefensión jurídica*.

No se hace necesario continuar referenciando los tantos pronunciamientos sobre el tema.

Manifiesto es que la decisión proferida mediante la providencia objeto de impugnación, es abiertamente contraria a la prueba oportunamente allegada y recaudada en el trámite del incidente. Por tanto, absolutamente ilegal e injusta, debiendo revocarse para no continuar conculcando el legítimo derecho de defensa de la demandada -incidentante, y su debido proceso.

Con sustento en lo expuesto, solicito del señor Juez REVOCAR la decisión, o en su defecto, conceder el recurso de apelación para que sea el superior, quien en su sabiduría determine si se encuentra o no ajustada a la realidad probatoria, la decisión proferida.

Muy Atentamente,


MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ
C. C. 51.645.499 DE BOGOTÁ
T. P. 38.254 DEL CONS. SUP. DE LA JUD.

30

CONSTANCIA SECRETARIAL - TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Enero veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018); en la fecha y a la hora de las 08:00 A.M., se fija en lista en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal, para efectos del traslado del recurso de reposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del C.G.P.

Comienza traslado el treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018) y vence el primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).


MARÍA DEL PILAR TORRES MARTINEZ
Secretaria

Proyecto:	Liquidación del crédito
Objeto:	y solicitud de nulidad.
	

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la demandada MARISOL CARREÑO DUARTE contra el proveído calendado el 17 de enero de 2018 (fls.74 - 78 Cdn 2) que dispuso declarar infundado el incidente de nulidad propuesto en este cuadernillo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso yacen de folios 79 a 82 de este cuadernillo, y se hacen consistir en que en la decisión censurada el Despacho no analizó con detalle el hecho de que el citatorio de notificación librado a la nultante fue equivoco al precisar el objeto de la notificación para la cual ésta fue citada, restándole la importancia que le da la normativa procesal de orden público y obligatorio cumplimiento al particular.

La recurrente cuestiona de desatinada y apresurada la decisión combatida, dado que no se estudió adecuadamente el que la nultante no residía en el lugar donde fueron surtidas las "irregulares notificaciones", pues se le restó valor probatorio a las copias aportadas con el incidente pese a que el contenido de éstos no fue redargüido ni mucho menos se exigió su cotejo, efectuándose una valoración sesgada de los medios de prueba, sin tener en cuenta lo que en conjunto fluyó de todas las documentales y declaración del testigo citado en cuanto a acertar que la señora MARISOL CARREÑO DUARTE vivía y vive en el barrio Garcés Navas de esta ciudad.

Criticó la memorialista el análisis probatorio hecho por esta sede judicial en cuanto a los documentos de afiliados al SGSS de quien promovió la nulidad procesal y advirtió que la inspección judicial echada de menos por el Despacho es un medio probatorio que en pocas ocasiones se decreta como prueba dado su contenido y propósitos excepcionales, además que no se le dio valor probatorio a la certificación de la copropiedad en donde fuera notificada la incidentante, con argumentos basados en supuestos desprovistos de otros medios de convicción.

Concluyó la réplica la libelista, haciendo un análisis de las razones por las que considera idóneas las pruebas documentarias y testifical aportadas para demostrar la indebida notificación de la pasiva incidentante y las razones por las que esta instancia falló en la observación fáctica y jurídica de aquellas, lo cual enmarcó en la transgresión de valores constitucionales como un incursión de vías de hecho que deja a ese extremo en total "indefensión jurídica" lo cual le basta para pedir la revocatoria de la decisión fustigada.

En los albores del recurso la recurrente señaló que el presente asunto nació como uno de menor cuantía, lo que le da patente de curso al recurso de apelación que subsidiariamente también promueve con su escrito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso propuesto se surtió traslado (fl. 83 Cdno 2) el cual feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que las decisiones judiciales sean revocadas ya sea por error en la interpretación de cada caso concreto en particular, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la ausencia de pronunciamientos indispensables para la tramitación de los procesos que cursan ante la jurisdicción. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad de su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

A fin de resolver la reposición pretendida por la nulitante, bastará señalar que la misma no es factible por los criterios jurídicos que enseguida aquí se plasman.

Básicamente los tres reparos de la recurrente tienen que ver: i.) con las irregulares documentarias en el acto de citación para notificación personal de la señora MARISOL CARREÑO DUARTE en el juicio ejecutivo principal del expediente; ii.) la deficiente valoración probatoria sobre el hecho de que dicha persona no reside ni residía en el inmueble donde se surtió la notificación que se cuestiona; y iii.) que esta judicatura erró en la apreciación de las pruebas sobre las que reseñó la forma como a su modo, debían ser escrutados los elementos de demostración que fueron decretados con ese propósito.

Nuevamente contrastados tanto los argumentos de la nulidad, las pruebas presentadas y las consideraciones de la decisión recurrida, encuentra esta sede Judicial que la reposicionista desatina en sus apreciaciones en orden a lo anterior, primero, en tanto la supuesta irregularidad del citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C., para nada tiene que ver con las menciones que dicha citación debe contener conforme se dijo en la providencia cuestionada; segundo, porque la valoración de las pruebas se hizo en conjunto y con las particularidades del estudio de cada medio probatorio y tercero, porque la valoración que sugiere la reposicionista debía de hacerse, sería sesgada en cuanto a inferir de los medios probatorios algo que éstos realmente no demostraron.

En efecto, en cuanto al primero de los anteriores tópicos, ha de advertirse que el artículo 315 del C.P.C., era la norma vigente que regulaba el trámite del citatorio para la notificación personal de la demandada. Esta norma preveía entonces las menciones específicas e inequívocas que dicha comunicación debía contener. Así decía dicho aparte normativo:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectué la notificación y éste sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega

en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días" (Destaca el Juzgado).

Como se puede extractar de una desprevenida lectura de tal norma, de ella se obtiene que las únicas menciones que debía contener el citatorio eran: "...la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega...", de manera que la nulitante ahora recurrente pretende incluir entre tales requerimientos, uno relativo a precisar la naturaleza del acto o decisión a notificar, lo que en ninguna parte de la antecitada disposición se colige, máxime si en cuenta se tiene que la citación como deviene de su etimología es una invitación para que la persona a notificar se acerque a las instalaciones del Despacho respectivo a formalizar como tal el acto de notificación.

No obstante lo anterior, en todo caso si se observa con atención el citatorio que se cuestiona y que obra a folio 129 Cdno 1, en él se leen la fecha correcta de la providencia a notificar, el nombre de la citada, el número correcto de radicación del proceso, la dirección del Juzgado que para la época conocía del proceso, la naturaleza del proceso y la prevención de que compareciera a notificarse de la existencia del proceso en el término de 5 días hábiles siguientes al recibido de esa misiva, lo cual encaja perfectamente con los requisitos básicos del acto de notificación, de manera que no se avizora como se dijo en el auto censurado, irregularidad alguna.

Pero es que en todo caso si se lee con atención el citatorio que se menciona, allí con facilidad se lee el nombre de las partes, identificando con claridad a la señora MARISOL GARREÑO DUARTE como demandada, lo que disipaba cualquier duda y además le permitía a la destinataria de la comunicación saber qué rol ocupaba en el asunto principal del expediente, lo que para nada puede acomodarse al vicio anulatorio que pretende aflorar la recurrente, pues ha de ponerse de presente que bajo el postulado lógico y reflexivo de la jurisprudencia constitucional según el cual "...no toda irregularidad en el proceso debe conducir a nulidad y que corresponde al Legislador definir cuáles tienen el anotado efecto¹..." el numeral 4º del artículo 144 del C.P.C., clarifica esta circunstancia cuando hace alusión a que la nulidad se considera saneada "cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", lo que fácilmente puede comprenderse como el que una irregularidad mecanográfica o de parafraseo o meramente reiterativa, si bien puede consistir en una anomalía, no por eso es una causal de nulidad que afecte la actuación procesal.

Si no fuera suficiente lo ya advertido, ha de reiterarse que el citatorio cuestionado no constituye para nada el acto propio de la notificación, sino apenas es, como se decía, una invitación a la persona citada para que comparezca, advirtiéndole a lo sumo la mera existencia del proceso y de una providencia que la involucra; entonces dicho acto no poseía la misma connotación a los efectos del aviso de notificación, ni mucho menos desestima el potísimo hecho de que una persona al recibir una comunicación proveniente de un Juzgado, no se alerte para acercarse a esa entidad a conocer el asunto en el cual se le invita a notificarse, pues ello sería contrario a las reglas de la sana crítica y de la experiencia que permiten identificar la mera sorpresa y actos que corresponden a un individuo de la sociedad que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739 de 2001.

viéndose en tales circunstancias a las ya descritas, actúa como ha de suponerse, de buena fe averiguando lo propio (art. 83 C.P.²)

Ahora bien, en lo relacionado con las reglas de valoración probatoria, debe decirse lo siguiente sobre el asunto definido en el auto contradicho por la reposicionista.

La nulidad por indebida notificación propuesta, además de partir de lo ya aquí vuelto analizar hasta ahora, tuvo como punto de partida el hecho de que la señora MARISOL CARREÑO DUARTE no podía haber sido notificada en la dirección donde se remitieron los respectivos comunicados enviados para tal efecto en los términos previstos en los artículos 315 y 320 del C.P.C., por cuanto dicha persona no reside allí desde hace más de trece años.

Lo primero que debe señalarse es que no deja de ser contradictorio que a pesar de que la razón que tendría más fuerza de la nulidad propuesta, consistente en la imposibilidad de que la nultante fuese notificada en el lugar al que se dirigieron las comunicaciones para dicho propósito, ella se ponga bajo el mismo prisma de una irregularidad en las comunicaciones de notificación, pues ambas circunstancias son contrapuestas entre sí, ya que si la persona a notificar no podía ser notificada en la dirección donde se llevó a cabo ese acto, para nada tendría que ver el supuesto vicio en la redacción de las comunicaciones que allí se enviaron y contrapartida si el vicio radica en esa situación documentaria, ello permitiría inferir que la persona indebidamente notificada no se duele de que las comunicaciones no le llegaron a donde residía, sino que aquellas estaban erradas.

Así las cosas y con independencia de lo antes señalado, lo que más importa en este punto era que la nultante demostrara no residir, no en cualquier fecha, sino para las fechas exactas en que se produjo su notificación, en el inmueble en donde ésta se practicó y que esa situación fuera de tal entidad, que le hubiese impedido conocer el acto procesal en cuestión vedándole la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción en la ejecución obrante en el cuaderno principal. Por ende, le correspondía a la incidentante *"probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella(s) persigue(n)"*³ bajo la carga de la prueba que le asistía.

Lo anterior no se dio, pues como pruebas documentales se aportaron por la incidentante: una copia al carbón del contrato de arrendamiento de vivienda urbana número VV-04329410, fotocopias simples de formularios de vinculación al sistema general de pensiones del Instituto de Seguro Social, vinculación al Sistema de Riesgos Profesionales, Administrado por la misma entidad, algunos documentos relativos a la denuncia penal formulada por la nultante contra el señor JOHN GARCIA ROJAS, y sendas comunicaciones remitidas por la señora MARISOL CARREÑO DUARTE a la administración de la copropiedad "EUCALIPTOS P.H." a donde resultó ser notificada.

Como se dijo en la decisión censurada las copias simples no podían servir de plena prueba en este asunto, pues por expresa disposición normativa, tales carecen de valor probatorio. Al respecto lo primero que debe apuntarse es que en este asunto la normatividad aplicable es el C.P.C., dado que el incidente de nulidad fue propuesto en vigencia de esa normatividad; luego, ha de tenerse en cuenta que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las*

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

³ Conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C.

- actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación⁴".

Superado lo dicho, el artículo 254 del C.P.C, dispone cuándo y en qué circunstancias las copias tienen valor probatorio⁵, no estando allí los documentos aportados en copia por la incidentante con el incidente (fls.2, y 6 – 15 Cdno 2). Ahora bien, la única excepción a la regla predicha sería lo indicado en el numeral 11 del artículo 252 ibídem, adicionado por la Ley 1395 de 2010, según el cual "En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación". No obstante que "Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva".

La fuerza dispositiva del contrato de arrendamiento que en copia a folio 2 Cdno 2 se aportó a estas diligencias no pertenece a las partes de la ejecución de que se ocupa el cuaderno principal de este expediente. Sino radica en la relación negocial de unos terceros "EFRAÍN CARREÑO JIMÉNEZ y EVELIA DUARTE DE CARREÑO" y la aquí demandada y nulitante, luego, la copia de dicho acto no podría tenerse como prueba, pues además de no comprender fuerza dispositiva entre los extremos del litigio que nos concita, no se ratificó por quien sí tendría esa capacidad, es decir los allí arrendadores.

Tampoco las copias de las actuaciones surtidas ante la Fiscalía e Inspecciones de Policía tendrían la virtualidad probatoria para tener eco en estas diligencias primero por no cumplir con la formalidad de ser copia auténtica y segundo por no estar suscritas.

En gracia de discusión y en todo caso, de tener vocación de prueba, ha de precisarse que las comunicaciones de notificación del proceso ejecutivo que aquí nos concierne y dirigidas a la nulitante fueron entregadas el día 30 de septiembre del año 2013 (fl. 128 Cdno 1), y el día 28 de noviembre de ese mismo año (fl. 156 Cdno 1), y las primeras documentales, en donde aparece otra dirección de notificación de la señora MARISOL CARREÑO DUARTE concretamente la copia de la denuncia penal vista a folio 6 Cdno 1 data del día 24 de enero del año 2014, la copia del oficio número UIA-FIS 182 de la Fiscalía 182 Local E vista a folio 15 Cdno 2 data del día 17 de febrero de 2014, y la copia al carbón del contrato de arrendamiento vista a folios 2 de este cuadernillo, es de fecha 1º de noviembre de 2005, fechas todas éstas en las que no se deriva de los documentos enunciados, que la señora CARREÑO DUARTE no viviera o residiera en lugar diferente donde fue notificada, ni mucho menos que no tuviese conocimiento de lo que sucedía con el inmueble al que se arribaron las correspondencias de notificación que ahora se repudian.

Y es que sobre el contrato de arrendamiento en copia aportado ha de decirse, el Despacho no puede presumir su renovación automática o

⁴ Art. 40 L.153/1887

⁵ Dice la norma en comento "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

duración en el tiempo hasta la fecha en que se efectuaron las notificaciones que cuestionó la incidentante, pues no se demostró que ello hubiese sucedido y mal podría esta sede judicial presumir algo de lo cual hace parte de una relación contractual con personas ajenas a esta Litis que no efectuaron las manifestaciones al respecto, lo cual también ocurre con respecto a los datos dados para la afiliación de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales vistos a folios 3 y 4 que datan del año 2007, que como es sabido pueden modificarse al vaivén del tiempo y cuya actualización reside justamente por el afiliado.

Por la misma línea de interpretación se evidencia lo mismo respecto de las comunicaciones suscritas por la señora MARISOL CARREÑO DUARTE, vistas de folios 16, 17 y 18 Cdno 2 ante la Administración de "Los Eucaliptos II", dado que éstas respectivamente, datan de los días 16 de abril de 2010, 17 de abril de 2010 y 17 de abril de 2010, fechas en las que para nada se habían hecho las notificaciones que pretendieron ser cuestionadas en la nulidad interpuesta. De considerarse lo contrario, podría inferirse entonces que la nulitante entonces sabía del manejo de la copropiedad y todo lo sucedido con el inmueble y por ende, debía estar al tanto de la correspondencia allí recibida, justamente por lo que allí en esos documentos se constaba, como por ejemplo conocer quien habitaba el apartamento, si la administración dejaba o no retirar "trasteos" y abstenerse de autorizar el ingreso a personas, todo lo cual anticipando el pago de administración y demás servicios, lo que la hubiese posibilitado, contrario a lo que quiso demostrar la incidentante, que podía haber sido notificada allí, por estar al tanto de la correspondencia recibida dado que ello formaba parte de estar al tanto del inmueble como lo venía estando.

Por otra parte el testimonio del señor JOSÉ JULIO GUEVARA CADENA en efecto no fue preciso para demostrar los móviles de la nulidad; de hecho al ser dicho testigo cuestionado de la fecha en que la incidentante vivió en el apartamento a donde se dirigieron las comunicaciones de notificación afirmó textualmente "Pues ella habitó el apartamento que recuerde, por fecha no recuerdo, pero creo que fue al comprar el apartamento después se separaron, exactamente no sabía informar hasta cuando estuvo pero mucho años no habita allá" (fl.36). Posteriormente el testigo afirmó sobre el bien "Tengo conocimiento que lo ocupa JHON GARCIA con su compañera, no sé el nombre y desde aproximadamente el 2010" (fl.37), y seguidamente señaló el deponente "...hacia 2010, corrijo, antes de 2010 el apartamento estaba ocupado por un señor que no pagaba, nada ni ella tenía contacto con él (la persona que ocupaba el apartamento antes de 2010) según tengo entendido para entonces ella pudo recuperar el apartamento..." afirmaciones éstas contradictorias y en sumo grado difusas, no concluyentes e inexactas de cara a establecer una fecha determinable de ocupación del inmueble por la incidentante y del rol que ésta ocupaba frente a la correspondencia y demás situaciones advertidas.

Desde la anterior perspectiva tampoco puede darse mayor alcance al documento visto a folio 59 Cdno 2, procedente de la administración de la "AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS EUCALIPTOS II", pues allí no se indica si la incidentante residía o no en el apartamento 102 Bloque 188 Interior 19 de tal copropiedad, sino que se expresa que ésta "no figura como residente o vinculada al apartamento 102" lo que alude a un registro revisado, mas no a una declaración acerca de que dicha persona realmente recibiera correspondencia o no allí y así mismo la reclamara para las datas se repite, en que fueron recepcionados el citatorio y aviso de notificación respectiva en el proceso de ejecución principal del expediente.

No fue por todo lo dicho, que el Despacho incurrió en una indebida valoración probatoria en la resolución que ahora se pone en tela de juicio,

pues fue por los mismos motivos que suscitaron la nulidad, que ésta debía probarse en esa línea, y las pruebas debían reflejar dentro del espacio temporal lo que importaba demostrar a la incidentante relacionado con el hecho de que no podía ser enterada en la dirección a la cual fue notificada y que adicional a ello, no podía conocer de las comunicaciones de notificación ni mucho menos de la existencia del proceso de ejecución para defenderse que habían sido dirigidas al espacio físico al que fueron destinadas.

En franca lid fracasa de este modo la reposición que pretende la replicante.

Sobre el recurso de apelación el mismo no puede concederse toda vez que aunque bien el proceso ejecutivo es de menor cuantía, la decisión recurrida no se encuentra enlistada como apelable, teniendo en cuenta que en materia de nulidades procesales únicamente es apelable el auto que las decreta, más no aquel que las resuelve para negarlas como sucede con el auto combatido (arts. 147 y nml. 5 art. 351 C.P.C.)⁶.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

Primero.- MANTENER la decisión recurrida por los argumentos aquí plasmados, teniendo en cuenta lo que se indica en el siguiente numeral.

Segundo.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la nultante por las razones dejadas en claro en lo considerativo de este pronunciamiento.

⁶ La Jurisprudencia sobre el particular, avaló este parecer legal, manteniendo las siguientes consideraciones adoptadas en un caso de similar raigambre: *«Ahora bien; concentrándonos en el tema de las nulidades, a partir de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, ninguna norma establece como apelable el auto que niegue la nulidad o rechace su trámite, requiera o no la práctica de pruebas. Por el contrario, cuando la nulidad es declarada total o parcialmente sí existen normas que hacen apelable la respectiva decisión, tal como lo refiere el numeral 5 del artículo 351, que acabamos de analizar, y lo ratifica el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil»*.

«Luego de cara al auto que niegue la nulidad o rechace su trámite, no existe norma positiva que haga apelable la decisión proferida en tal sentido, por lo cual, fácil es inferir que en el presente caso el recurso fue bien denegado».

«De otra parte, debe resaltarse que la reforma al Código de Procedimiento Civil introducida en el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010, fue inspirada en claros propósitos de acelerar los procesos, eliminar trámites, aún el proceso ordinario y el abreviado, y restringir el campo de las apelaciones».

«Y bajo tal criterio, puede decirse que el tema de las nulidades procesales no escapó a la limitación en cuanto al recurso de apelación, pues como se vio, no existe norma de la que pueda inferirse su apelabilidad cuando es negada o rechazada, y solo quedó establecido que es apelable el auto que declare la nulidad total o parcial del proceso».

Por todo lo anterior, finiquitó:

«En consecuencia, conforme lo expuesto, concluimos que el auto que niegue la nulidad o rechace su trámite, no es apelable, y por tanto debe declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra el auto de fecha 19 de agosto de 2015 (esto es, proferido en vigencia del Código de Procedimiento Civil), que rechazó de plano la nulidad solicitada...» Corte Suprema de Justicia. M.P. Ariel Salazar Ramírez. STC15442-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02985-00. treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

(2)

J.E. 2013 - 00691

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado N° 086 de hoy 28 de Mayo de 2018.

La Secretaria


JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ